DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULA LA GESTIÓN CINEGÉTICA Y EL EJERCICIO DE LA CAZA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Artículo único. Aprobación del Reglamento por el que se regula la gestión cinegética y el ejercicio de la caza.

Disposición adicional primera. Tramitación telemática.

Disposición adicional segunda. Requisitos para suscribir Planes Técnicos de Caza.

Disposición transitoria primera. Anillado y marcado de las piezas de caza en cautividad.

Disposición transitoria segunda. Adaptación de los Planes Técnicos de Caza.

Disposición transitoria tercera. Registro de Cazadores de Extremadura y licencias de caza en vigor.

Disposición transitoria cuarta. Tabla de equivalencia de las tasas.

Disposición transitoria quinta. Emisión de los precintos de trofeos de caza.

Disposición transitoria sexta. Consejo Extremeño de Caza.

Disposición transitoria séptima. Comisión de homologación de Trofeos de Caza de Extremadura.

Disposición transitoria octava. Examen del cazador

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Modificación del Decreto 24/2010, de 26 de febrero, por el que se regulan las condiciones para la instalación de cerramientos cinegéticos y no cinegéticos

Disposición final segunda. Habilitación normativa.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

REGLAMENTO DE LA LEY DE CAZA DE EXTREMADURA POR EL QUE SE REGULA LA GESTIÓN CINEGÉTICA Y EL EJERCICIO DE LA CAZA

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Finalidad y referencias.
Artículo 2. Objeto.
Artículo 3. Ámbito de aplicación.

TÍTULO I. GESTIÓN CINEGÉTICA

CAPÍTULO I. ESPECIES CINEGÉTICAS

Sección 1ª. Clasificación de especies cinegéticas.
Artículo 4. Clasificación de las piezas de caza.
Artículo 5. Categorías de las piezas de caza.
Articulo 6. Modificaciones en la clasificación de especies cinegéticas.
Artículo 7. Especies cinegéticas de carácter invasor.
Articulo 8. Especies cinegéticas amenazadas.

Sección 2ª. Introducción de especies cinegéticas.
Artículo 9. Introducción de especies cinegéticas.
Artículo 10. Especies y subespecies susceptibles de introducción.
Artículo 11. Pureza genética.
Artículo 12. Autorización de la introducción.

Sección 3ª. Piezas de caza en cautividad.
Artículo 13. Piezas de caza en cautividad.
Artículo 14. Especies cinegéticas auxiliares para la caza.
Artículo 15. Otras piezas de caza en cautividad.

Sección 4ª. Anillado y marcado de especies.
Artículo 16. Anillado de aves.
Artículo 17. Marcado de especies cinegéticas.

CAPÍTULO II. PLANIFICACIÓN CINEGÉTICA

Sección 1ª. Plan general de caza de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
Artículo 18. Plan general de caza de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Sección 2ª. Planes comarcales y de especies.
Artículo 19. Planes comarcales de ordenación y aprovechamiento cinegético.
Artículo 20. Planes de especies cinegéticas.

Sección 3ª. Planes técnicos de caza.
Artículo 21. Planes técnicos de caza.
Artículo 22. Planes técnicos de caza simplificados.
Artículo 23. Tramitación de los planes técnicos de caza.
Artículo 24. Vigencia de los planes técnicos de caza.
Artículo 25. Presentación de nuevos planes técnicos de caza o su modificación.
Artículo 26. Comisión de valoración de planes técnicos.
Artículo 27. Lugar de presentación y plazos.

CAPÍTULO III. LA ORDEN GENERAL DE VEDAS

Articulo 28. Orden general de vedas.
Artículo 29. Contenido mínimo.
Artículo 30. Vigencia.

TÍTULO II. EL EJERCICIO DE LA CAZA

BORRADOR

CAPÍTULO I. LICENCIAS DE CAZA

Sección 1ª. Requisitos.
Artículo 31. Requisitos para el ejercicio de la caza.
Artículo 32. Aptitud y conocimientos necesarios para la práctica de la caza.
Artículo 33. Carné de cazador.

Sección 2ª. Licencias.
Artículo 34. Clases de licencias de caza.
Artículo 35. Recargos.
Artículo 36. Vigencia de las licencias.
Artículo 37. Suspensión de la licencia.
Artículo 38. La tasa de la licencia de caza.
Artículo 39. Acreditación Exenciones en el pago de la tasa de la licencia de caza.
Artículo 40. Acreditación como especialista en control de predadores.

Sección 3ª. Autorizaciones temporales.
Artículo 41. Autorizaciones para acciones cinegéticas concretas.
Artículo 42. Caza deportiva.
Artículo 43. Documento equivalente a la licencia para cazadores no inscritos en el registro de cazadores de Extremadura.

Sección 4ª. El registro de cazadores de Extremadura.
Artículo 44. Definición.
Artículo 45. Funciones.
Artículo 46. Estructura y contenidos del registro.
Artículo 47. Inscripción, modificación de datos y baja del registro.
Articulo 48. Comunicación con otros registros.
Artículo 49. Derechos de acceso, rectificación y cancelación.

Sección 5ª. El registro de organizaciones profesionales de caza.
Artículo 50. Registro de organizaciones profesionales de caza.
Artículo 51. Funciones del registro.
Artículo 52. Estructura y contenidos del registro.
Artículo 53. Inscripción, modificación de datos y baja del registro.
Artículo 54. Efectos de la inscripción en el registro.
Articulo 55. Comunicación con otros registros.
Artículo 56. Derechos de acceso, rectificación y cancelación.

Sección 6ª. El registro de sociedades locales de cazadores.
Artículo 57. El registro de sociedades locales de cazadores.
Artículo 58. Funciones.
Artículo 59. Estructura y contenido.
Artículo 60. Inscripción, modificación de datos y baja del registro.
Artículo 61. Derechos de acceso, rectificación y cancelación.

Sección 7ª. Tramitación electrónica de licencias de caza.
Artículo 62. Procedimientos incorporados al Sistema de Tramitación Electrónica.
Artículo 63. Trámites susceptibles de tramitación telemática.
Artículo 64. Condiciones de acceso, autentificación y tramitación telemática de procedimientos.

CAPÍTULO II. MEDIOS Y MODALIDADES DE CAZA

Sección 1ª. Medios para la caza.

Artículo 65. Medios para la caza.
Artículo 66. Medios auxiliares para la caza.
Artículo 67. Control de perros de caza.
Artículo 68. Zonas de adiestramiento, entrenamiento o campeo**.**

Sección 2ª. Modalidades de caza.

Artículo 69. Modalidades de caza, cuestiones generales
Artículo 70. Modalidades de caza mayor.
Artículo 71. Montería**.**
Artículo 72. Gancho de caza mayor.
Artículo 73. Batida de jabalíes.
Artículo 74. Rececho.
Artículo 75. Espera o aguardo.
Artículo 76. Ronda.
Artículo 77. Acreditación de la procedencia de las piezas de caza.
Artículo 78. Otorgamiento y entrega de precintos.
Artículo 79. Precintado de trofeos y documentación.
Artículo 80. Modalidades de caza menor.
Artículo 81. Ojeos.
Artículo 82. Gancho de caza menor.
Artículo 83. Al salto o en mano.
Artículo 84. Puesto fijo.
Artículo 85. Perdiz con reclamo.
Artículo 86. Caza con galgos.
Artículo 87. Perros en madriguera.
Artículo 88. Cacería de zorros.
Artículo 89. Cetrería.
Artículo 90. Suelta para su abatimiento inmediato.
Artículo 91. Daños a la agricultura, a la ganadería, a las especies de fauna silvestre, a los montes o al medio ambiente.
Artículo 92. Control de predadores.
Artículo 93. Emergencia cinegética.

Sección 3ª. Caza deportiva.

Artículo 94. Caza deportiva.
Artículo 95. Modalidades deportivas de caza.
Artículo 96. Solicitudes.
Artículo 97. Condiciones para la autorización.

Sección 4ª. Medidas de seguridad en las acciones cinegéticas.

Artículo 98. Señalización de Seguridad.
Artículo 99. Normas de seguridad.
Artículo 100. Seguridad en los disparos.
Artículo 101. Seguridad en los puestos.
Artículo 102. Supuestos específicos.
Artículo 103. Seguridad en la ropa.
Artículo 104. Puestos y armadas.
Artículo 105. Seguridad en el transcurso de las cacerías.

Artículo 106. Visibilidad.
Artículo 107. Responsabilidad en las cacerías.

Sección 5ª. Autorización del titular del aprovechamiento.
Artículo 108. Permiso de Caza.

CAPÍTULO III. ACCIONES CINEGÉTICAS

Sección 1ª. Comunicaciones previas.
Artículo 109. Comunicación previa.
Artículo 110. Contenido de la comunicación previa.
Artículo 111. Obligación adicional de información.
Artículo 112. Requisitos de la comunicación previa.
Artículo 113. Efectos la comunicación previa.
Artículo 114. Causas de fuerza mayor.

Sección 2ª. Autorizaciones.
Artículo 115. Acciones que requieren autorización expresa.
Artículo 116. Otras autorizaciones.
Artículo 117. Lugar de presentación y plazos. Modelo de solicitud.
Artículo 118. Requisitos para la autorización.
Artículo 119. Efectos de la autorización.
Artículo 120. Plazo para resolver.

TÍTULO III. GRANJAS CINEGÉTICAS Y TAXIDERMIA

CAPÍTULO I. GRANJAS CINEGÉTICAS

Artículo 121. Objeto y ámbito de aplicación.
Artículo 122. Inspección y control.
Artículo 123. Comunicaciones previas
Artículo 124. Propiedad de las piezas de caza procedentes de granjas

CAPÍTULO II. COMERCIO DE PIEZAS DE CAZA, HUEVOS Y TROFEOS

Artículo 125. Recogida de huevos de especies cinegéticas:
Artículo 126. Introducción de huevos de especies cinegéticas.
Artículo 127. Transporte y comercialización de piezas de caza muertas y trofeos.
Artículo 128. Importación y exportación de piezas de caza.

CAPÍTULO III. TALLERES DE TAXIDERMIA

Artículo 129. Talleres de taxidermia.
Artículo 130. Recepción de piezas de caza y trofeos.
Artículo 131. Libro de registro de trofeos de caza.
Artículo 132. Registro de talleres de taxidermia.
Artículo 133. Finalidad.
Artículo 134. Estructura y contenidos.
Artículo 135. Inscripción, modificación de datos y baja del registro.
Artículo 136. Derechos de acceso, rectificación y cancelación.

TÍTULO IV. ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LA CAZA

CAPÍTULO I. EL CONSEJO EXTREMEÑO DE CAZA

Artículo 137. El consejo extremeño de caza.
Artículo 138. Sesiones.
Artículo 139. Funcionamiento.
Artículo 140. Miembros.
Artículo 141. Nombramiento, sustitución y cese.

CAPÍTULO II. LA COMISIÓN DE HOMOLOGACIÓN DE TROFEOS DE CAZA DE EXTREMADURA

Artículo 142. Comisión de homologación de trofeos de caza de Extremadura.
Artículo 143. Trofeos de caza.
Artículo 144. Composición.
Artículo 145. Nombramiento, sustitución y cese.
Artículo 146. Funcionamiento.
Artículo 147. Funciones.
Artículo 148. Homologación de trofeos.
Artículo 149. Procedimiento de homologación.
Artículo 150. La certificación de los trofeos.

CAPÍTULO III. VIGILANCIA DE LA CAZA

Artículo 151. Agentes del medio natural.
Artículo 152. Auxiliares de los agentes del medio natural.

ANEXOS

ANEXO I. CUADRO DE ESPECIES CINEGÉTICAS

ANEXO II. NORMAS COMUNES A LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES Y COMUNICACIONES PREVIAS

ANEXO III. MODELO DE CARNÉ DE CAZADOR

ANEXO IV. MODELO PARA EL PAGO DE LA TASA DE LAS LICENCIAS DE CAZA

ANEXO V. MODELO DE SEÑAL DE SEGURIDAD

BORRADOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Estatuto de Autonomía de Extremadura en su artículo 9.1.14 otorga competencia exclusiva a esta comunidad autónoma en materia de caza y explotaciones cinegéticas.

La Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de caza de Extremadura en su disposición adicional cuarta habilita al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo.

El presente Reglamento establece las disposiciones para el desarrollo, aplicación y ejecución en lo que respecta al ejercicio de la caza, la utilización ordenada de los recursos cinegéticos, el aprovechamiento industrial y comercial de la caza y la organización y vigilancia de la misma.

Entre los objetivos de especial relevancia de este Reglamento se encuentra la clasificación de las especies cinegéticas diferenciando las de caza mayor y menor y dando cabida a las reguladas por la legislación básica y de la comunidad autónoma en materia de conservación, en los catálogos de especies amenazadas y de especies de carácter invasor, así como la introducción de especies cinegéticas y su tenencia en cautividad. Es así mismo objeto prioritario regular los aspectos generales de los planes técnicos de caza, que sustituyen a los anteriores planes especiales de ordenación y aprovechamiento cinegético y su régimen de transición.

Especial importancia adquiere la novedosa regulación de las licencias de caza y de las autorizaciones temporales para cazar en Extremadura así como la posibilidad de dar valor a las licencias de otras comunidades autónomas.

En el desarrollo reglamentario del ejercicio de la caza y como una de las principales novedades de esta Ley de caza se desarrolla el régimen de comunicaciones previas de acciones cinegéticas autorizadas en los planes técnicos de caza.

Por último la parte más amplia de la regulación es la que se refiere a las diferentes modalidades de caza que pueden practicarse en Extremadura y sus condicionantes con la recuperación de modalidades tradicionales, hoy no contempladas, como la ronda o la caza de conejos con podencos.

II

El Decreto recoge en su artículo único, la aprobación del Reglamento que regula la gestión cinegética y el ejercicio de la caza. El Decreto incluye también dos disposiciones adicionales, ocho disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

Por lo que se refiere al Reglamento, el mismo está estructurado en cinco títulos, doce capítulos y veintiuna secciones con 152 artículos y cinco anexos.

El título preliminar desarrolla las disposiciones generales incluyendo la finalidad, el objeto y el ámbito de aplicación.

El título primero se dedica a la gestión cinegética y se estructura en tres capítulos. El primer capítulo se divide a su vez en cuatro secciones, una primera que se dedica a la clasificación de las especies cinegéticas de caza mayor y menor en categorías. Se introduce la categoría de especies cinegéticas de interés general como aquellas con un elevado interés cinegético y marcada representatividad en Extremadura. La sección segunda desarrolla la introducción de especies cinegéticas y la pureza de las mismas. Por último las secciones tercera y cuarta se dedican a las especies en cautividad y su anillado o marcado.

El capítulo segundo está dedicado a la planificación cinegética en tres secciones, la primera desarrolla el plan general de caza de la Comunidad Autónoma de Extremadura como documento de planificación de la actividad cinegética que debe establecer los principios generales sobre los que fundamentar la ordenación y fomento de los recursos cinegéticos. La segunda sección se dedica a los planes comarcales de ordenación y aprovechamiento cinegético y a los de especies cinegéticos, estos últimos directamente relacionados con la categoría de especies cinegéticas de interés general del capítulo anterior. Por último la tercera sección desarrolla los nuevos planes técnicos de caza, tanto en su formato ordinario como en el simplificado para el caso de los cotos sociales o en el agrupado para la gestión conjunta de varios cotos.

El capítulo tercero desarrolla lo concerniente a la orden general de vedas en cuanto a su contenido y vigencia.

El título segundo de este Reglamento, que regula el ejercicio de la caza, se estructura en tres capítulos. El primero de ellos regula, en siete secciones, las licencias de caza, las autorizaciones temporales y los registros de cazadores, de organizaciones profesionales de caza y de sociedades locales de cazadores. Como novedad se crea el carné del cazador que junto con el resguardo del pago de la correspondiente tasa forman la licencia de caza. También se establece una nueva clasificación de las licencias en tres clases a saber, con armas de fuego, con otras armas o medios diferentes a los animales y con animales. Cada una de ellas se subdivide de acuerdo con las diferentes modalidades que se pretenda practicar. La Ley creó como novedad la figura de la organización profesional de caza, a favor de la cual se emiten las autorizaciones temporales que permiten cazar en Extremadura, en acciones concretas, a cazadores que no cuenten con licencia en nuestra comunidad autónoma.

El capítulo segundo desarrolla los medios y modalidades de caza y se estructura en cuatro secciones. La primera de ellas, la más extensa del Reglamento, se dedica a las diferentes modalidades de caza con la descripción básica de cada una de ellas y las principales prescripciones y limitaciones para su práctica. La sección segunda desarrolla la caza deportiva en Extremadura en sus diferentes modalidades. En la sección tercera como importante novedad se aborda la seguridad en las acciones cinegéticas, regulación que era demandada por una parte importante del sector cinegético. Por último en la sección cuarta se regulan los permisos, de los titulares de los aprovechamientos cinegéticos, para cazar en cotos de caza.

El capítulo tercero está dedicado a la regulación de las acciones cinegéticas y se estructura en dos secciones. La sección primera desarrolla las comunicaciones previas, una de las principales novedades de la Ley. En ellas las acciones autorizadas en los

planes técnicos de caza se podrán comunicar a la Administración competente con una antelación de veinte días a la acción, plazo que podrá reducirse a cinco días cuando se cuente con el acuerdo de los cotos de caza colindantes. En la sección segunda se desarrolla el régimen de autorizaciones de las acciones cinegéticas y de otras actividades realizadas con la actividad cinegética.

El título tercero desarrolla el aprovechamiento industrial y comercial de la caza y en concreto las granjas cinegéticas, la taxidermia y el transporte de piezas de caza o sus trofeos. Se estructura en tres capítulos, el primero de ellos dedicado a las granjas cinegéticas y la necesidad de comunicar los movimientos de las especies cinegéticas al medio natural o a otras granjas. El segundo capítulo desarrolla el transporte de huevos de especies cinegéticas y de piezas de caza muertas o de los trofeos. Por último el tercer capítulo regula los talleres de taxidermia, su registro y el libro de visitas.

El título cuarto desarrolla la ordenación y vigilancia de la caza en tres capítulos. El primero está dedicado a la composición y funcionamiento del Consejo Extremeño de Caza que sustituye al anterior Consejo Regional de Caza. El segundo se dedica a la comisión de homologación de trofeos de caza de Extremadura y el tercero a la vigilancia de la caza donde se desarrolla en particular la función de los vigilantes privados de caza como posibles auxiliares de los agentes del medio natural en su función de agentes de la autoridad.

El Reglamento incluye además cinco anexos que recogen el cuadro de especies cinegéticas, las normas comunes a la presentación de solicitudes y comunicaciones previas, el modelo de carné de cazador, el modelo para el pago de la tasa de las licencias de caza y el modelo de señal de seguridad.

III

En virtud, a iniciativa del Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, oído el Consejo Consultivo, y previa deliberación de Consejo de Gobierno en sesión celebrada el día ..... de 2011, dispongo:

Artículo único. Aprobación del reglamento por el que se regula la gestión cinegética y el ejercicio de la caza.

Se aprueba el reglamento por el que se regula la gestión cinegética y el ejercicio de la caza, cuyo texto se inserta a continuación de este Decreto.

Disposición adicional primera. Tramitación telemática.

En todo lo no regulado en este reglamento en lo que se refiere a la tramitación telemática de procedimientos serán de aplicación las normas contenidas en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, el Decreto 2/2006, de 10 de enero, por el que se crea el Registro Telemático, se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas, así como el empleo de la firma electrónica reconocida por la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 75/2010, de 18 de marzo, por el que se crea la Sede Electrónica Corporativa, se regulan determinados aspectos relativos a la identificación y autentificación electrónica y se establecen medidas para la copia

electrónica de documentos en la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Disposición adicional segunda. Requisitos para suscribir planes técnicos de caza.

Los técnicos habilitados para suscribir planes especiales de ordenación y aprovechamiento cinegético con anterioridad a la entrada en vigor de este reglamento lo estarán asimismo para suscribir planes técnicos de caza sin necesidad de acreditar sus conocimientos conforme a lo establecido en este reglamento.

Disposición transitoria primera. Anillado y marcado de las piezas de caza en cautividad.

Las granjas cinegéticas y las personas que tengan autorizada la tenencia de piezas de caza en cautividad dispondrán del plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este reglamento para solicitar a la Dirección General con competencias en materia de caza las anillas o crotales necesarios para su anillado o marcado. Transcurrido dicho plazo todos los animales que no cuenten con su anilla o crotal deberán ser puestos en libertad.

Disposición transitoria segunda. Adaptación de los planes técnicos de caza.

1. Desde el 1 de abril de 2012 los planes especiales de ordenación y aprovechamiento cinegético en vigor a 31 de marzo de 2012, pasarán a denominarse planes técnicos de caza, y serán de aplicación hasta la finalización de su vigencia en la totalidad de sus términos, salvo en aquellos aspectos que contravengan lo preceptuado en la Ley o en este Reglamento.

2. Desde el 1 de abril de 2012 aquellos planes especiales de ordenación y aprovechamiento cinegéticos cuya vigencia temporal ordinaria o prorrogada haya finalizado el 31 de marzo de 2012, pasarán a denominarse planes técnicos de caza y seguirán siendo válidos hasta la aprobación de un nuevo plan técnico de caza adaptado a la Ley, salvo en aquellos casos en los que se requiera la presentación obligatoria de un nuevo Plan o modificación del existente conforme a lo previsto en este Reglamento y en el apartado cuatro de esta disposición.

Esta prórroga tendrá una duración máxima de seis o diez temporadas cinegéticas, dependiendo del tipo de aprovechamiento que se realice en el coto, conforme a lo previsto en este Reglamento, a no ser que fuera aprobado un nuevo plan antes de la finalización de la misma.

3. El desarrollo de las acciones cinegéticas en los cotos a los que se refieren los apartados anteriores se realizará del siguiente modo:

a) Las acciones cinegéticas previstas en el plan se consideran autorizadas, debiendo para su realización presentarse la comunicación previa prevista en este Reglamento. Los cotos que tengan el plan prorrogado tomarán como referencia la última temporada cinegética vigente en el mismo.
b) Las nuevas modalidades de caza previstas en este Reglamento podrán realizarse aunque no estén previstas en el plan, sin perjuicio de la eventual autorización para aquellas modalidades que lo precisen.
c) Sólo se podrán efectuar aquellas acciones que no contravengan la Ley y sus disposiciones de desarrollo, quedando sin efecto esta autorización cuando se

incumplan las condiciones previstas en la autorización del Plan o se incumplan los preceptos de este Reglamento.

4. Será obligatoria la presentación de un plan técnico de caza adaptado a la Ley para aquellos cotos de caza cuya superficie real no alcanza la mínima legal exigible para constituirse en el tipo en que se encuentren clasificados y para los cotos privados de caza mayor cerrados que no tengan cercado su perímetro en su totalidad, o para los abiertos con más de la mitad de su superficie completamente cerrada.

Igualmente será obligatoria la presentación de un nuevo plan para los cotos con partes diferenciadas e independientes separadas por cerramientos de gestión de caza mayor.

Los cotos de caza menor más jabalí y los intensivos, deberán presentar el complemento al plan previsto en la Orden de conversión de cotos deportivos no locales para poder gestionar la caza de esta especie.

El plazo para presentar un nuevo plan en los casos anteriores es de 6 meses desde la publicación de este Reglamento.

5. Hasta la elaboración de un modelo de plan técnico de caza seguirá vigente la *Orden de 13 de julio de 2005 por la que se modifica la Orden de 5 de marzo de 2004, por la que se aprueban los modelos oficiales que regirán en sucesivas temporadas cinegéticas para solicitar autorizaciones administrativas de cotos de caza* en la que se establece el modelo de Plan Especial de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético, salvo en aquellos aspectos que contradigan lo preceptuado en la Ley y en este Reglamento.

Disposición transitoria tercera. Registro de cazadores de Extremadura y licencias de caza en vigor.

Se inscribirán de oficio en el registro de cazadores de Extremadura y se expedirá el carné de cazador a aquellas personas que a la entrada en vigor de este Decreto cuenten con licencia de caza en vigor en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Las licencias en vigor serán válidas hasta el término de su plazo de vigencia autorizando para la caza conforme a las equivalencias contenidas en la disposición transitoria siguiente.

Disposición transitoria cuarta. Tabla de equivalencia de las tasas.

Hasta que se produzca una modificación de la Ley 18/2001, de 14 diciembre, de tasas y precios públicos de Extremadura, la denominación y características de las licencias y recargos contenidos en este Reglamento se adaptarán a las de la citada Ley a efectos del pago de las tasas de la siguiente manera:

a) Las licencias de la clase A equivalen a las licencias de la clase A.
b) El recargo de la clase Am equivale al recargo para caza mayor y ojeo de perdiz.
c) Las licencia de la clase B equivalen a las licencias de la clase B-B (Ballesta) y de la clase B-A (Arco).
d) El recargo de la clase Bp (Control de predadores) no tiene equivalencia.
e) Las licencias de la clase C equivalen a la licencia de la clase B-G (Perros de persecución).

f) El recargo de la clase Cg (Galgos) equivale a la licencia de la clase B-G (Perros de persecución).
g) El recargo de la clase Cc (Cetrería) equivale a la licencia de la clase B-C (Cetrería).
h) El recargo de la clase Cr (Conductor de rehalas) equivale a la licencia de la clase B-P (Guía o perrero).
i) El recargo de la clase Cp (Reclamo de perdiz macho) equivale a la licencia de la clase C (Perdiz con reclamo).

Disposición transitoria quinta. Emisión de los precintos de trofeos de caza.

Hasta el momento en que la Dirección General entregue a los titulares de los aprovechamientos cinegéticos los precintos que les correspondan conforme a este reglamento seguirán siendo válidos los precintos emitidos conforme a la normativa anterior.

Disposición transitoria sexta. **Consejo Extremeño de Caza.**

Hasta que se efectúe el nombramiento de los miembros del Consejo Extremeño de Caza, seguirán ejerciendo sus funciones los miembros electos del Consejo Regional de Caza constituido conforme al Decreto 64/1996, de 7 de mayo, por el que se adaptan las funciones y composición del Consejo Regional de Caza a la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura.

Disposición transitoria séptima. Comisión de homologación de trofeos de caza de Extremadura.

Hasta que se efectúe el nombramiento de los miembros de la comisión de homologación de trofeos de caza de Extremadura, seguirán ejerciendo sus funciones los miembros de la comisión de homologación de trofeos de caza y estadística cinegética de Extremadura, constituida conforme al Decreto 156/2002, de 19 de noviembre, por el que se modifica la composición y reglamento de la comisión regional de homologación de trofeos de caza y estadística cinegética de Extremadura y establece el procedimiento para la homologación.

Disposición transitoria octava. Examen del cazador.

Hasta el momento en que se dicte la Orden prevista en el artículo 32.2 del Reglamento indicando las fechas, lugares de celebración, contenido y desarrollo de los exámenes de aptitud y conocimientos necesarios para la práctica de la caza, será de aplicación la Orden de 6 de marzo de 2002, por la que se aprueba la convocatoria para la realización de los exámenes de acreditación de la aptitud y conocimientos para el ejercicio de la caza en la Comunidad Autónoma de Extremadura, salvo en aquellos aspectos que contradigan lo preceptuado en la Ley y en este Reglamento.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) Decreto 156/2002, de 19 de noviembre, por el que se modifica la composición y reglamento de la Comisión Regional de Homologación de Trofeos de Caza y Estadística Cinegética de Extremadura y establece el procedimiento para la homologación.

b) Decreto 64/1991, de 23 de julio, por el que se adaptan las funciones y composición de Consejo regional de Caza a la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura.
c) Decreto 64/1996, de 7 de mayo, por el que se adaptan las funciones y composición del Consejo Regional de Caza a la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura.
d) Decreto 15/1997, de 21 de enero, sobre la acreditación y conocimientos necesarios para la práctica de la caza.
e) Decreto 249/2005, de 7 de diciembre, por el que se regula la caza de liebre con galgo en los terrenos de aprovechamiento cinético común y en los cotos gestionados por clubes locales de cazadores.

2. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo establecido en el presente Decreto.

Disposición final primera. Modificación del Decreto 24/2010, de 26 de febrero, por el que se regulan las condiciones para la instalación de cerramientos cinegéticos y no cinegéticos

El Decreto 24/2010, de 26 de febrero, por el que se regulan las condiciones para la instalación de cerramientos cinegéticos y no cinegéticos, queda modificado en los siguientes términos:

Se suprime la letra h) del apartado primero del artículo 10, que queda sin contenido.

Disposición final segunda. Habilitación normativa.

1. Se habilita a quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de caza para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.
2. Se habilita al Director General con competencias en materia de caza para adoptar las medidas necesarias en su ámbito competencial para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Este Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

El Presidente de la Junta de Extremadura.

El Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía

BORRADOR

REGLAMENTO DE LA LEY DE CAZA DE EXTREMADURA POR EL QUE SE REGULA LA GESTIÓN CINEGÉTICA Y EL EJERCICIO DE LA CAZA

TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Finalidad y referencias.

El presente Reglamento tiene por finalidad el desarrollo de las previsiones contempladas en la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Caza de Extremadura, en lo relativo a la utilización ordenada de los recursos cinegéticos y en particular la clasificación de especies cinegéticas y la planificación cinegética. Al ejercicio de la caza donde se regulan las licencias de caza, los medios y modalidades de caza y las acciones cinegéticas, al aprovechamiento industrial y comercial de la caza y a la organización y vigilancia de la misma. Asimismo, se regula el Consejo Extremeño de Caza y la Comisión de Homologación de Trofeos de Caza.

Las referencias que en el Reglamento se efectúen a la Ley se entenderán hechas a la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Caza de Extremadura.

Las referencias a la Consejería se entenderán hechas a la Consejería con competencias en materia de caza y las efectuadas a la Dirección General se entenderán referidas a la Dirección General con competencias en materia de caza.

Artículo 2. Objeto.

1. Son objetivos específicos de este reglamento:

a) Determinar la clasificación de las especies cinegéticas, regular su introducción y tenencia en cautividad.
b) Regular los aspectos generales de los planes técnicos de caza y determinar el contenido, vigencia y actualización del plan general de caza de la Comunidad Autónoma de Extremadura, los planes comarcales de ordenación y aprovechamiento cinegético y los planes de especies cinegéticas.
c) Regular la expedición y clasificación de las licencias de caza, así como los requisitos necesarios para la práctica de la caza y las autorizaciones temporales para el ejercicio de la caza.
d) Establecer las modalidades de caza y el régimen de autorizaciones o comunicaciones previas para el ejercicio de la misma.
e) Regular la seguridad y vigilancia en las cacerías.
f) Regular el aprovechamiento industrial de la caza, las granjas cinegéticas y talleres de taxidermia.
g) Regular el registro de cazadores.
h) Crear y regular el registro de sociedades locales de cazadores.
i) Crear y regular el registro de organizaciones profesionales de caza.
j) Regular el registro de talleres de taxidermia.
k) Crear y regular el Consejo Extremeño de Caza y la comisión de homologación de trofeos de caza.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

La aplicación del presente Reglamento se circunscribe al ámbito de la actividad cinegética en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

TÍTULO I
GESTIÓN CINEGÉTICA

CAPÍTULO 1º.Especies Cinegéticas

SECCIÓN 1ª CLASIFICACIÓN DE ESPECIES CINEGÉTICAS

Artículo 4. Clasificación de las piezas de caza.

1. De acuerdo con el artículo 4 de la Ley, se declaran piezas de caza las incluidas en los apartados que siguen, clasificadas como piezas de caza mayor o menor de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 de la citada Ley.

2. Tienen la consideración de piezas de caza mayor las pertenecientes a las siguientes especies: Cabra montes, muflón, gamo, ciervo, jabalí, corzo, arruí y cuantas especies sean declaradas por orden de la Consejería competente en materia de caza.

3. Tienen la consideración de piezas de caza menor los ejemplares de las siguientes especies: Conejo, liebre, zorro, perdiz roja, codorniz, palomas torcaz, bravía y zurita, becada o pitorra, zorzales común, alirrojo, charlo y real, estornino pinto, avefría, faisán, urraca, grajilla, tórtola común, ánade real o pato azulón, focha común, agachadiza común, cerceta común y pato cuchara y cuantas especies sean declaradas por orden de la Consejería competente en materia de caza.

Artículo 5. Categorías de las piezas de caza.

1. Las piezas de caza se integrarán en alguna de las siguientes categorías:

a) Especies cinegéticas de interés general.
b) Especies cinegéticas migratorias.
c) Otras especies de caza.

2. Son especies cinegéticas de interés general, aquellas con un elevado interés cinegético y marcada representatividad en Extremadura, que cuentan con poblaciones naturales de importancia en los ecosistemas de la comunidad autónoma en general o en alguna o algunas de las comarcas cinegéticas. El fomento y mejora de sus poblaciones, se concretará a través del plan general de caza de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de los planes comarcales de ordenación y aprovechamiento cinegético y de los planes de especies cinegéticas, tal y como se establece en el artículo 42 de la Ley.

3. Son especies cinegéticas migratorias, aquellas que con carácter general no desarrollan una parte de su ciclo biológico dentro de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Tendrán esta consideración las especies cinegéticas migratorias tanto invernales como estivales. Para su gestión y aprovechamiento, la Consejería impulsará medidas de coordinación con otros territorios donde estas especies tengan también la consideración de especies cinegéticas, con el fin de establecer calendarios, cupos y otras medidas comunes de gestión.

4. Son otras especies de caza aquellas declaradas cinegéticas que no estén incluidas en ninguna de las categorías anteriores.

5. La relación de especies que pertenecen a cada una de las categorías descritas en los apartados anteriores, se establece en el cuadro de especies de caza que se incluye como Anexo I de este Reglamento.

Articulo 6. Modificaciones en la clasificación de especies cinegéticas.

La inclusión o exclusión de una especie en el cuadro de especies de caza, así como el cambio de categoría, deberá ser aprobada por Orden de la Consejería previa consulta al Consejo Extremeño de Caza.

Artículo 7. Especies cinegéticas de carácter invasor.

1. Son especies cinegéticas de carácter invasor las consideradas cinegéticas en otras comunidades autónomas o estados y que figuren en el catálogo de especies exóticas invasoras, previsto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, así como las que así se declaren por la legislación autonómica.

2. Está prohibida la posesión, transporte, tráfico y comercio de las especies cinegéticas de carácter invasor. Con la finalidad de poder facilitar su control, podrán ser objeto de medidas de gestión por parte de la Consejería, en todos los terrenos cinegéticos.

3. En los casos de introducción ilegal o accidental no se autorizará su aprovechamiento. Si se produce su captura, en ningún caso podrán ser devueltos al medio natural, debiendo informarse de esta captura a la Dirección General con competencias en materia de caza o de conservación de la naturaleza.

Articulo 8. Especies cinegéticas amenazadas.

1. Tendrán consideración de especies cinegéticas amenazadas aquellas que aparezcan incluidas en el catálogo de especies amenazadas de Extremadura, las incluidas en el listado de especies en régimen de protección especial y aquellas cuya caza esté prohibida por la Unión Europea según lo dispuesto en el artículo 62 de Ley 42/2007, de 13 de diciembre de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, sin perjuicio de las excepciones previstas en la misma ley.

2. La planificación cinegética deberá ser compatible con los planes que los órganos competentes hayan aprobado para la conservación de las especies amenazadas.

SECCIÓN 2ª INTRODUCCIÓN DE ESPECIES CINEGÉTICAS

Artículo 9. Introducción de especies cinegéticas.

1. La introducción de piezas de caza vivas con el fin de repoblar, reintroducir, reforzar o mejorar genéticamente las poblaciones naturales, requiere autorización expresa de la Dirección General.

2. No se considera introducción, a los efectos de este reglamento, la traslocación de piezas de caza cuando esta se deba a causas de gestión cinegética, dentro de los terrenos del propio coto de caza o sus enclaves. Las capturas de piezas de caza dentro de un coto

de caza, con el fin de traslocarlas dentro del mismo, requerirán de comunicación previa a la Dirección General, con un plazo de 10 días hábiles de antelación.

3. Las traslocaciones comunicadas, podrán realizarse durante un período de 30 días. Para especies de caza mayor, de forma general, solo se permitirá la traslocación en zonas cerradas del coto e impermeables para la especie o especies traslocadas. En todos los caso estará prohibida la caza al menos en los 30 días siguientes a estas traslocaciones.

4. No se autorizará la introducción de piezas de caza cuando no se adecue a lo previsto en el plan técnico, en cuanto a especies, cargas cinegéticas o acciones previstas.

Artículo 10. Especies y subespecies susceptibles de introducción.

1. Queda prohibida la introducción de especies cinegéticas que no se encuentren entre las clasificadas en algunas de las categorías del artículo 5, así como las primeras introducciones de ejemplares de especies, subespecies y razas geográficas no naturales de las comarcas en las que se pretende realizar la introducción. Podrá autorizarse el reforzamiento de estas especies en terrenos cerrados cinegéticamente, donde ya existan y que sean impermeables a las mismas.

2. Se consideran no naturales aquellas especies que no presentan poblaciones estables en los cotos de caza abiertos de la comarca. Excepcionalmente podrán autorizarse introducciones de especies no presentes de forma estable en una comarca, cuando así lo contemplen los planes comarcales de ordenación y aprovechamiento cinegético o de especies cinegéticas, o bien exista un estudio científico que acredite que la especie no compita con las naturales o pueda, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.

Artículo 11. Pureza genética.

1. Con el fin de no alterar la composición genética de las especies, no se autorizarán introducciones de piezas de caza en las que no pueda acreditarse que los genotipos de los individuos a introducir no suponen un riesgo para la composición genética de las poblaciones naturales del área donde se pretenden introducir. A estos efectos deberá aportarse un certificado acorde con los medios y conocimientos existentes para cada especie.

2. Para el caso de ejemplares de las especies ciervo y perdiz y para aquellos otros que en el futuro se establezca por Orden, se exigirá un certificado de pureza genética o de no hibridación con otras especies, subespecies o razas en la forma que se establezca. Este certificado debe acreditar el genotipo de las piezas de caza o la no introgresión en el grado que se determine para cada especie y hacer referencia a la institución o laboratorio que ha realizado el análisis, a excepción de que los ejemplares a introducir provengan de cotos con la certificación de «Caza Natural de Extremadura» y tengan como destino cotos certificados pertenecientes a la misma comarca que el coto de origen.

3. Cuando a juicio de la Dirección General, no exista capacidad técnica para determinar la pureza genética o grado de introgresión de algunas especies, podrán arbitrarse otros procedimientos basados en el conocimiento del origen de los parentales y el fenotipo.

4. Los conejos deben proceder de terrenos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aunque se podrá autorizar la introducción de conejos de fuera de la comunidad autónoma tal y como se establezca por orden de la Consejería. Solo podrán autorizarse conejos procedentes de granjas cuando estas estén dedicadas, en exclusiva, a la cría de conejos de campo para repoblación o estén perfectamente diferenciadas las instalaciones y se pueda acreditar el origen de los parentales.

Artículo 12. Autorización de la introducción.

1. La introducción de piezas de caza deberá ser solicitada por el titular del coto de caza o su representante a través del registro único de la Junta de Extremadura regulado por el Decreto 257/2009, de 18 de diciembre, así como en cualquiera de los registros y lugares de presentación previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el registro telemático de la Junta de Extremadura una vez se habilite para este procedimiento.

2. En dicha solicitud se deberán hacer constar la especie, número y procedencia de los ejemplares. Cuando procedan de un coto de caza, su nombre, matrícula y titular. En los casos de proceder de granjas o explotaciones industriales su ubicación y el número de registro o explotación.

3. La solicitud se realizará en modelo oficial, conforme a lo previsto en el Anexo II, y se presentará con una antelación mínima de veinte días hábiles a la introducción, dentro del periodo que determine como válido a estos efectos la orden general de vedas que rija la temporada cinegética que la ampare, debiendo cumplir los requisitos y especificaciones previstas en la misma. Junto con la solicitud se presentará la justificación del abono de las tasas que resulten legalmente exigibles.

4. La autorización faculta al solicitante para realizar la introducción objeto de la misma, sin perjuicio del cumplimiento por aquél de los requisitos que exija la normativa sectorial aplicable, o de la obtención del resto de autorizaciones precisas para realizarla.

5. La autorización se concederá condicionada a que se sigan dando los presupuestos de hecho y jurídicos exigibles para otorgarla, pudiendo ser dejada sin efecto cuando se incumplan las condiciones o desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento.

6. Deberán considerarse desestimadas las solicitudes no resueltas expresamente y notificadas en un plazo de seis meses.

7. La autorización de introducción de ejemplares de especies cinegéticas, cuando estas procedan del extranjero, no sustituye a la autorización de exportación o importación que deben expedir los ministerios competentes de los estados afectados según disponga la normativa sectorial aplicable.

SECCIÓN 3ª PIEZAS DE CAZA EN CAUTIVIDAD

Artículo 13. Piezas de caza en cautividad.

1. Son piezas de caza en cautividad los ejemplares de especies cinegéticas que presenten cierto grado de domesticación y hayan perdido, en parte, su capacidad de supervivencia

en su hábitat, o bien aquellas que se utilicen como medio auxiliar para la actividad cinegética. Se considerará que un animal silvestre se encuentra domesticado cuando resulte improbable su supervivencia en el caso de dejar de mantenerse bajo el control del ser humano.

2. No se consideran piezas de caza en cautividad aquellas que se encuentren en terrenos cinegéticos autorizados, en granjas cinegéticas, en núcleos zoológicos o explotaciones avícolas o de conejos ni en otras instalaciones industriales o parques zoológicos autorizados.

3. Las piezas de caza en cautividad se clasifican en dos tipos:

a) Piezas auxiliares para la caza.
b) Otras piezas de caza que por circunstancias excepcionales permanezcan en el entorno humano y no sea posible su supervivencia en libertad.

4. La tenencia en cautividad de las especies cinegéticas deberá ser autorizada expresamente por la Dirección General, previa solicitud y tras el abono de la tasa correspondiente. En ningún caso pueden dedicarse los animales de estas especies a la reproducción y cría.

Artículo 14. Especies cinegéticas auxiliares para la caza.

1. Son piezas auxiliares para la caza los ejemplares de especies cinegéticas que se utilizan para auxiliar al cazador en acciones cinegéticas. En particular los machos de perdiz roja, las palomas, los ánades reales y las urracas cuando se utilizan como reclamos. Ningún ejemplar de otra especie puede utilizarse como reclamo. Estos en ningún caso podrán utilizarse cuando se encuentren mutilados.

2. Para autorizar su tenencia, los reclamos deben proceder de cotos de caza o bien de granjas cinegéticas u otros núcleos zoológicos o avícolas autorizados, siempre que se pueda acreditar su origen. Cuando procedan de un coto de caza será necesario, además, contar con autorización expresa para su captura.

3. Para autorizar la captura o posesión de estos animales a un cazador, este deberá contar con la correspondiente licencia de caza, en vigor, que lo habilite para practicar las modalidades en las que se utilicen dichas piezas auxiliares y solicitar su autorización en modelo oficial.

Artículo 15. Otras piezas de caza en cautividad.

1. Excepcionalmente se podrá autorizar la tenencia de ejemplares de especies cinegéticas que por diferentes circunstancias hayan perdido su cualidad de salvajes o no puedan sobrevivir en el medio natural.

2. La solicitud de autorización se dirigirá a la Dirección General, y en ella se harán constar todos los datos identificativos del solicitante y del animal, indicando el sexo y especie a la que pertenece, las marcas o señales que puedan distinguirlo y su origen. Junto con la solicitud debe presentarse una memoria sobre las instalaciones en las que se alojará el animal, expresando las características, ubicación y plano de localización de las mismas. Si el animal proviene de una granja deberá acreditarse la procedencia legal de la pieza.

3. La autorización tendrá validez durante la vida del ejemplar en cautividad, pudiendo ser dejada sin efecto cuando se incumplan las condiciones establecidas en la misma o desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento. En ella se harán constar los datos del poseedor y los del animal, haciendo alusión a la edad, sexo, lugar de tenencia y número de la marca de identificación asignada.

Sólo se permitirá la tenencia de un ejemplar por especie, pudiendo llegar a autorizarse un segundo de la misma especie siempre que sea del mismo sexo. En ningún caso la pieza en cautividad podrá ser enajenada o cedida a otra persona.

4. Los animales cuya tenencia se haya autorizado no podrán utilizarse para la repoblación de cotos de caza ni para abatirlos como trofeos, por lo que en ningún caso estos podrán ser homologados como tal.

La suelta accidental o intencionada podrá ser sancionada por la Dirección General que tomará las medidas oportunas para la captura o abatimiento de los animales con cargo a sus titulares.

SECCIÓN 4ª ANILLADO Y MARCADO DE ESPECIES

Artículo 16. Anillado de aves.

1. Será obligatorio el anillado de los reclamos de perdiz macho, palomas, urracas o ánades reales, así como de las aves cinegéticas autorizadas como piezas de caza en cautividad. También podrá autorizarse el anillado de aves cinegéticas que se utilicen en estudios técnicos o en investigación científica.

2. Las anillas serán distribuidas por la Dirección General, previa solicitud, y tendrán las siguientes características:

a) Contarán con un cierre con mecanismo que evite que puedan ser reutilizadas.
b) Estarán grabadas con una marca identificativa.
c) Irán colocadas en una de las patas del ave.

Aquellas anillas que hayan sido manipuladas no tendrán validez y se entenderá que han sido reutilizadas, quedando obligado el poseedor de este animal a su liberación inmediata en la zona de caza limitada más próxima.

En los casos de reclamos para los que se haya autorizado su captura en cotos de caza, la distribución de las anillas se corresponderá con el número de reclamos autorizados. Los cazadores deberán colocar las anillas inmediatamente después de su captura. Cuando los reclamos procedan de capturas en el campo se autorizará como máximo la tenencia de cuatro animales de cada especie por titular.

3. La Dirección General entregará, previa solicitud, a las granjas o explotaciones avícolas de Extremadura que se dediquen a la cría y venta de reclamos, un número determinado de anillas en función de sus necesidades, quedando bajo su responsabilidad la colocación de las mismas. Los reclamos deben portar las anillas en la granja, no pudiendo contar la granja con anillas sueltas no destinadas a ningún animal.

En cada granja o explotación avícola se llevará un libro de registro en el que se anotarán los datos del comprador, el número de reclamos adquiridos y las anillas con las que han sido marcados. Este libro estará a disposición de la Dirección General, debiendo remitirse en el mes de abril de cada año una copia de las hojas correspondientes a la temporada terminada.

Los reclamos adquiridos en granjas cinegéticas o explotaciones avícolas ubicadas fuera de Extremadura se anillarán por los cazadores y se tramitarán como los capturados en campo. En estos casos el cazador deberá acreditar la pureza genética tal como se indica en el artículo 11.

4. El incumplimiento del condicionado o el uso fraudulento de las anillas dará lugar al inicio de un expediente sancionador y a la prohibición de comercializar reclamos de las especies indicadas.

La venta o cesión de reclamos autorizados deberá comunicarse a la Dirección General indicando los datos del nuevo titular.

Artículo 17. Marcado de especies cinegéticas.

1. Las especies cinegéticas en cautividad que no sean aves, una vez autorizada su tenencia, deberán identificarse con un crotal.

2. Los crotales serán distribuidos por la Dirección General, se colocarán en una de las orejas del animal, e identificarán de forma visible al animal.

3. Si existen dudas sobre la identificación del animal, porque ha perdido el crotal, porque los datos no sean legibles o porque el animal ha sido mutilado, el poseedor estará obligado a su liberación en las condiciones que se determine.

4. En caso de muerte del animal, el titular de la autorización deberá comunicar la baja a la Dirección General y entregar el crotal asignado.

5. La Dirección General podrá inspeccionar las piezas de caza en cautividad, pudiendo, para cumplir estas funciones visitar las instalaciones y terrenos donde se encuentren, debiendo los titulares o encargados permitir el acceso y proporcionar la información que se les solicite.

CAPÍTULO 2º. PLANIFICACIÓN CINEGÉTICA

SECCIÓN 1ª. PLAN GENERAL DE CAZA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

Artículo 18. Plan general de caza de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. El plan general de caza de la Comunidad Autónoma de Extremadura es el documento de planificación de la actividad cinegética en el ámbito de la comunidad autónoma. Con este plan general se pretende establecer los principios generales sobre los que fundamentar la ordenación y fomento de los recursos cinegéticos, partiendo para ello de una completa y actualizada información sobre el estado y evolución las poblaciones de especies cinegéticas y su repercusión en el medio que habitan, siendo una importante

herramienta en la toma de decisiones en la actividad cinegética desde el punto de vista social y económico y para el desarrollo de criterios e indicadores de calidad cinegética.

2. El contenido básico del plan general de caza de la Comunidad Autónoma de Extremadura incluirá:

a) El diagnóstico de la actividad cinegética en Extremadura. Para ello se realizará el análisis de la situación de las poblaciones de las especies cinegéticas y sus hábitats, dividiendo la comunidad autónoma en comarcas cinegéticas homogéneas y estableciendo los criterios para la planificación cinegética en el conjunto de la misma.
b) Medidas y actuaciones prioritarias de carácter general
c) Seguimiento y evaluación del plan.

3. Corresponde a la Consejería la elaboración del plan general de caza de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

4. El plan general de caza de la Comunidad Autónoma de Extremadura tendrá una vigencia indefinida pudiendo ser revisado y actualizado, de oficio por la Consejería, cuando así se estime necesario o a petición del Consejo Extremeño de Caza cuando esté justificado y hayan transcurrido al menos diez años desde su aprobación.

5. Para su aprobación, por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, el plan general de caza de la Comunidad Autónoma de Extremadura se someterá a información pública requiriendo al menos del informe previo del Consejo Extremeño de Caza y la consulta al Consejo Asesor de Medio Ambiente.

SECCIÓN 2ª. PLANES COMARCALES Y DE ESPECIES

Artículo 19. Planes comarcales de ordenación y aprovechamiento cinegéticos.

1. Los planes comarcales de ordenación y aprovechamiento cinegéticos son los instrumentos básicos, de planificación, ordenación y gestión cinegética en los ámbitos territoriales geográfica y ecológicamente homogéneos, identificados en el plan general. Estos planes podrán a su vez identificar subcomarcas cuando se trate de áreas claramente definidas y con singularidades cinegéticas que requieran especial atención, con objeto de un mejor cumplimiento de los fines perseguidos.

2. La elaboración y aprobación de planes comarcales de ordenación y aprovechamiento cinegéticos corresponde a la Dirección General. La aprobación se realizará por resolución previa consulta al Consejo Extremeño de Caza.

3. Constituye el contenido básico de los planes comarcales:

a) La evaluación y diagnóstico de los recursos cinegéticos existentes en la comarca cinegética.
b) La zonificación de la comarca y sus objetivos para cada zona.
c) La regulación de los usos a efectos cinegéticos (recomendados, permitidos, limitados y prohibidos) por cada una de las zonas.
d) Las medidas para el fomento de los recursos y de la actividad cinegética en las comarcas
e) Las directrices y criterios orientadores para la gestión cinegética en la comarca a los que deben de ajustarse los planes técnicos de caza, sobre todo en lo

referente al manejo de poblaciones y hábitats y de manera especial para aquellos acotados que pretendan obtener la certificación de la calidad "Caza Natural de Extremadura".

f) Seguimiento y evaluación del plan.

4. Tendrán un periodo de vigencia de diez años prorrogables, pudiendo ser revisados y actualizados, de oficio por la Dirección General o a petición del Consejo Extremeño de Caza, siempre que las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 20. Planes de especies cinegéticas.

1. El plan de una especie cinegética es el instrumento que concreta las medidas de fomento y mejora de las poblaciones de dicha especie.

2. Se deberán elaborar de modo prioritario los planes de las especies clasificadas como de interés general.

3. La elaboración y aprobación de los planes de especies cinegéticas corresponde a la Dirección General. La aprobación se realizará por resolución previa consulta al Consejo Extremeño de Caza.

4. El contenido básico de los planes de especies cinegéticas incluirá:

a) El análisis y diagnóstico, por comarcas, de la especie desde el punto de vista de su interés cinegético, ecológico, económico y social.
b) La estrategia para la conservación y el fomento de las poblaciones. En particular actuaciones dirigidas al conocimiento de sus hábitat y corredores ecológicos de dispersión, a la evaluación de impactos en las poblaciones y sus medidas correctoras, determinación de protocolos de conservación y repoblación en su caso, así como medidas de sensibilización y divulgación sobre la gestión de la especie en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
c) Seguimiento y evaluación del plan.

5. Tendrán un periodo de vigencia de diez años prorrogables, pudiendo ser revisados y actualizados. De oficio por la Dirección General o a petición del Consejo Extremeño de Caza, siempre que las circunstancias así lo aconsejen.

SECCIÓN 3ª. PLANES TÉCNICOS DE CAZA

Artículo 21. **Planes técnicos de caza.**

1. Los planes técnicos son el instrumento preceptivo para la gestión ordenada de los cotos sociales y de los cotos privados de caza, que tiene como objetivo asegurar el aprovechamiento sostenible de las especies cinegéticas de forma compatible con la conservación de la naturaleza.

2. Deberá presentarse un plan técnico por cada coto de caza. No obstante los titulares de más de un coto de caza cuya superficie presente continuidad y se clasifiquen en el mismo tipo podrán presentar un único plan técnico para el total de la superficie agrupada de sus cotos.

3. Los planes técnicos de caza deberán adecuarse al plan general de caza y a los planes comarcales de ordenación y aprovechamiento cinegético, los planes de especies cinegéticas y en su caso, a las normas de planificación territorial o sectorial de obligado cumplimiento.

Artículo 22. Planes técnicos de caza simplificados.

Los titulares de cotos sociales podrán presentar planes técnicos simplificados referidos a cada uno de los cotos sociales de los que sean titulares o bien podrán presentar un único plan técnico simplificado, para el conjunto de cotos de caza social de los que sean titulares. En estos planes se prestará especial atención a la distribución de los terrenos según modalidades de caza, número de cazadores y al número de jornadas de caza de acuerdo con el artículo 43.4 de la Ley.

Artículo 23. Tramitación de los planes técnicos de caza.

1. Los planes técnicos y sus modificaciones se aprobarán por la Dirección General que dictará la resolución que proceda, en el plazo máximo de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución, la solicitud de aprobación del plan técnico se considerará estimada.

2. La documentación de los planes técnicos deberá presentarse de forma telemática o en el soporte o soportes que se determine.

3. Los planes técnicos y sus modificaciones deberán estar firmados por un técnico competente y contar con el visto bueno del titular del aprovechamiento cinegético.

4. Son técnicos competentes para suscribir los planes técnicos de caza, los titulados universitarios que puedan demostrar académicamente, a través de los correspondientes planes de estudios, la posesión de al menos 3 créditos europeos en materias específicas de gestión de especies cinegéticas, 3 créditos europeos en materias relacionadas con la gestión del territorio y la fauna y 3 créditos europeos en cartografía y que tenga además la facultad reconocida para poder realizar y firmar planos como documento integrante de un proyecto técnico. Estas capacidades podrán justificarse además por aquellos titulados universitarios de áreas relacionadas con el medio natural que puedan demostrar los créditos universitarios europeos anteriores por haber cursado master, seminarios u otra formación universitaria complementaria.

5. Para la aprobación de los planes técnicos, la superficie y aprovechamientos de la planificación deben coincidir tanto en su cabida como cartográficamente con la superficie del coto de caza que consta en el expediente y con su clasificación de acuerdo con la Ley y la norma reguladora del impuesto sobre aprovechamientos cinegéticos. En el caso de que no se dé esta coincidencia se abrirá un expediente de regularización del coto de caza, quedando suspendida la tramitación del procedimiento de aprobación del plan técnico.

Durante este periodo, se considerará en vigor el plan técnico que estuviera aprobado anteriormente, de acuerdo con lo previsto para la última temporada. El titular del coto dispondrá de un plazo de un mes desde la resolución del procedimiento de regularización para presentar un nuevo plan técnico, si fuese necesario.

La Dirección General en el caso de que la no coincidencia afectara a más de un coto de caza o terreno cinegético y a petición motivada de cualquiera de los titulares afectados podrá suspender los aprovechamientos cinegéticos del coto de caza en la zona afectada.

6. La presentación del plan técnico supone en todo caso que el titular del coto solicita modificar las condiciones preexistentes del coto de caza, con lo que la aprobación del plan técnico implicará la actualización automática de las características del coto.

7. Por causas sobrevenidas por razón de conservación de la naturaleza u otras justificadas la Dirección General podrá limitar los aprovechamientos cinegéticos autorizados en el plan técnico correspondiente.

Artículo 24. Vigencia de los planes técnicos de caza.

1. El período de vigencia de los planes técnicos de caza es de seis temporadas cinegéticas en el caso que su objeto sea la planificación de cotos privados de caza mayor, cotos privados de caza menor intensivos y cotos sociales de caza con aprovechamiento cinegético de caza mayor, distinta del jabalí. Cuando el plan técnico tenga por objeto la planificación de cotos privados de caza menor extensivos, privados de caza menor más jabalí y resto de cotos sociales de caza, el periodo de vigencia será de diez temporadas cinegéticas.

En caso de estar iniciada la primera temporada cinegética planificada en la fecha en que se apruebe el plan técnico, ésta se contabilizará como completa a los efectos del plazo de vigencia indicado, a excepción de aquellos planes técnicos que se presenten a iniciativa del titular del coto de caza con posterioridad al día 1 de junio del año en curso. En este último caso la primera temporada planificada debe ser la que empieza el 1 de abril del año siguiente.

2. Una vez finalizado el período de vigencia de los planes técnicos de caza, hasta la aprobación del nuevo plan, no podrá realizarse el aprovechamiento cinegético correspondiente, salvo que las personas o entidades interesadas hubiesen presentado la solicitud de aprobación del nuevo plan técnico con antelación a la finalización de su vigencia, considerándose en tal caso prorrogada la vigencia del plan técnico excepcionalmente, de acuerdo con lo previsto para la última temporada de vigencia del mismo y hasta la resolución del procedimiento de aprobación del nuevo plan.

3. Igualmente no se podrá realizar el aprovechamiento cinegético cuando la Administración haya requerido la presentación de un nuevo plan técnico o en los casos en que legal o reglamentariamente se prevea dicha presentación con un carácter obligatorio y el titular del coto de caza no lo haya hecho en el plazo fijado para ello o el procedimiento de aprobación haya concluido con una resolución de carácter desestimatorio o de desistimiento del titular del coto.

4. Los efectos de la resolución por la que se aprueba un nuevo plan técnico o una modificación parcial del mismo, cuando el inicio del procedimiento se haya realizado en fecha posterior al 31 de mayo, serán de aplicación en la temporada cinegética siguiente a la de aquel.

Artículo 25. Presentación de nuevos planes técnicos de caza o su modificación.

1. Se deberá presentar un nuevo plan técnico de caza en los siguientes casos:

a) Cuando se haya solicitado u obtenido autorización para la constitución de un nuevo coto de caza.
b) Por caducidad del plan técnico de caza.
c) Cuando se produzcan modificaciones en la superficie de un coto superiores al veinticinco por ciento de la misma, o siempre que las variaciones en el terreno acotado, contando las hectáreas ampliadas y/o segregadas, superen las 200 hectáreas o afecten sustancialmente al aprovechamiento cinegético planificado.
d) Cuando el coto de caza cambie de clase o de categoría en su clasificación.
e) Cuando se instalen cerramientos cinegéticos que abarquen una superficie superior a las 50 hectáreas.
f) Cuando se acuerde de oficio por la Dirección General, de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente.

2. La Dirección General, podrá requerir de oficio la presentación de un nuevo plan técnico o una modificación parcial del mismo, cuando se observase que las condiciones biológicas, técnicas, jurídicas o económicas han variado de forma sustancial respecto a las existentes en el momento en que se aprobó el plan técnico o si como consecuencia del seguimiento y control del plan posterior a su aprobación, se observasen desviaciones significativas con respecto a lo autorizado y aprobado en el mismo.

3. Los titulares de los aprovechamientos de los cotos de caza presentarán un nuevo plan técnico o una modificación parcial del mismo por cambios en la titularidad del coto de caza, en la base territorial del mismo o en sus aprovechamientos. En estos casos la solicitud precisará del informe favorable de la comisión de valoración de planes técnicos regulada en el artículo siguiente.

4. Los titulares de los aprovechamientos de los cotos de caza asimismo, podrán solicitar una modificación parcial de un plan técnico en los siguientes supuestos:

a) Cuando se publiquen normas que introduzcan cambios en aspectos concretos relativos al aprovechamiento cinegético de los cotos.
b) Cuando la totalidad o una parte diferenciable de dicho coto haya sufrido la pérdida sobrevenida de sus recursos cinegéticos por una causa natural de fuerza mayor que no le sea imputable a su titular.

Estos casos no precisarán del informe favorable del apartado anterior.

5. Para los diferentes tipos de cotos se podrán establecer otros criterios que impliquen la necesidad de presentar nuevos planes técnicos o modificaciones parciales del mismo así como la necesidad o no de pasar por la comisión de valoración..

Artículo 26. Comisión de valoración de planes técnicos.

1. Se crea la comisión de valoración de planes técnicos, encargada de la elaboración de los informes previstos en el apartado tercero del artículo anterior.

2. La comisión de valoración es un órgano administrativo colegiado integrado por un número impar de miembros adscritos a la Dirección General. Estará presidida por el titular del servicio con competencias en materia de caza y el secretario será un funcionario adscrito a este servicio.

Artículo 27. Lugar de presentación y plazos.

1. Los planes técnicos y sus modificaciones podrán presentarse en cualquier momento de la temporada cinegética en el registro único de la Junta de Extremadura regulado por el Decreto 257/2009, de 18 de diciembre, así como en los registros y lugares de presentación previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el registro telemático de la Junta de Extremadura una vez se habilite para este procedimiento.

2. Los planes técnicos o sus modificaciones se presentarán en los siguientes plazos:

a) En el plazo de un mes a contar desde la notificación del escrito de requerimiento, en los supuestos contemplados en el artículo 25.2 o a contar desde la entrada en vigor de la normativa a que se refiere el artículo 25.4, salvo que se disponga un plazo diferente en la norma publicada.
b) En el plazo de tres meses que se contabilizarán:
   - Desde la finalización del cerramiento perimetral del acotado.
   - Desde que se notifique resolución administrativa estimatoria de la constitución del acotado o de la modificación en la base territorial del coto de la que se derive la obligación presentar un nuevo Plan o su modificación parcial, en los términos del artículo 25.

3. Cuando la presentación de un nuevo plan sea por iniciativa del titular del coto de caza y se haya realizado en fecha posterior al 31 de mayo, los efectos de la resolución administrativa serán de aplicación en la temporada cinegética siguiente a la de su aprobación.

CAPÍTULO 3º. LA ORDEN GENERAL DE VEDAS

Articulo 28. Orden general de vedas.

1. Con el fin de realizar un ordenado aprovechamiento de los recursos cinegéticos, desde los ámbitos social y económico y con especial atención a la conservación de la biodiversidad de los ecosistemas la Consejería competente en materia de caza, para cada temporada de caza y una vez consultado el Consejo Extremeño de Caza, aprobará la orden general de vedas, referida a las distintas especies cinegéticas, los medios de caza, las épocas y días hábiles y aquellas otras disposiciones que se estimen precisas, sin perjuicio de poder adoptar posteriormente medidas que corrijan situaciones excepcionales tendentes a preservar o controlar las especies cinegéticas.

2. La temporada cinegética incluye el conjunto de vedas y periodos hábiles comprendidos entre el 1 de abril y el 31 de marzo del año siguiente, ambos incluidos.

Artículo 29. Contenido mínimo.

La orden general de vedas deberá regular, al menos, los siguientes aspectos:

a) Las especies cinegéticas que podrán ser objeto de caza en cada temporada. Estas especies deben estar entre las que figuran como cazables en este Reglamento o las que se declaren con posterioridad a su aprobación, tal como se prevé en el mismo.

b) Los medios de caza permitidos.
c) Las épocas y días hábiles de caza para las diferentes especies y modalidades que puedan practicarse.
d) Otras limitaciones en beneficio de las especies cinegéticas y no cinegéticas así como las medidas que puedan aplicarse para su control y evitación de daños.
e) Cualquier otra disposición que se considere de interés en el ámbito cinegético o relacionado con el mismo.

Artículo 30. Vigencia.

1. La orden tendrá una vigencia mínima de una temporada cinegética pudiendo prorrogarse cuando así lo estime la Consejería, quedando obligada en este caso a dar conocimiento a los miembros de Consejo Extremeño de Caza.

2. La orden se publicará preferentemente durante el primer semestre del año, con el fin de facilitar la programación de las acciones cinegéticas.

TÍTULO II
EL EJERCICIO DE LA CAZA

CAPÍTULO 1º. Licencias de Caza

SECCIÓN PRIMERA. REQUISITOS

Artículo 31. Requisitos para el ejercicio de la caza.

1. Los cazadores para el ejercicio de la caza deberán contar con licencia de caza en vigor. A los efectos establecidos en la Ley de caza y sus normas de desarrollo la licencia de caza se compone de la suma de los siguientes documentos:

a) Carné de cazador o documento equivalente.
b) Resguardo acreditativo del pago de la tasa para la temporada en cuestión.

Para considerar que el cazador tiene licencia de caza en Extremadura deberá llevar consigo los dos documentos enumerados en el párrafo anterior. No obstante, podrán ser sustituidos por un único documento cuando la licencia se tramite de forma telemática o en aquellos otros casos contemplados en el presente capítulo o que se determinen por la Consejería.

2. Los menores de edad, mayores de 14 años, en el caso de cazar utilizando armas de fuego, arcos y ballestas, deberán además portar la correspondiente autorización especial para ello, e ir acompañados por un cazador mayor de edad que, estando en posesión de la licencia en vigor de la misma modalidad, controle su acción de caza.

3. La acreditación de la aptitud y conocimientos para la práctica de la caza es un requisito obligatorio para la obtención de la licencia de caza y determinará la inclusión en el registro de cazadores de Extremadura y la expedición del carné de cazador.

Artículo 32. Aptitud y conocimientos necesarios para la práctica de la caza.

1. Las formas de acreditar la aptitud y los conocimientos necesarios para la práctica de la caza en Extremadura son las siguientes:

a) Examen del cazador
b) Curso del cazador
c) Otras.

2. La superación del examen del cazador es la forma ordinaria de acreditar la aptitud y los conocimientos requeridos. Podrán participar en los exámenes del cazador los mayores de catorce años que no estén inscritos en el registro de cazadores de Extremadura.

Una vez superado el examen del cazador se deberá solicitar la inclusión en el registro de cazadores de Extremadura, en el modelo oficial, o bien mediante el procedimiento telemático previsto a tal fin, en el plazo de dos años desde la superación del examen. Las fechas, lugares de celebración, contenido y desarrollo de los exámenes se regularán por orden de la Consejería.

3. Por orden de la Consejería se regularán los cursos que acrediten los conocimientos necesarios para la práctica de la caza que producirán los mismos efectos que el examen del cazador, así como los requisitos que deben cumplir las entidades interesadas para obtener la homologación necesaria para impartirlos.

Para la superación de estos cursos se deberá aprobar un cuestionario de evaluación supervisado por la Dirección General. La entidad homologada emitirá un certificado para aquellos que superen la evaluación, el cual habilitará al poseedor para solicitar su inclusión en el registro de cazadores de Extremadura.

4. También se obtendrá el reconocimiento de los requisitos de aptitud y conocimiento necesarios para la práctica de la caza en Extremadura, sin necesidad de superación del examen o curso cuando se cuente con licencia o habilitación equivalente en otra comunidad autónoma o estado, que tenga implantado un sistema de acreditación de aptitud y conocimiento para la práctica de la caza homologado por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 33. Carné de cazador.

1. El carné de cazador en vigor acredita la condición de cazador en la comunidad autónoma, no siendo suficiente por si sólo para poder practicar la caza en Extremadura.

2. El carné se expedirá, previo abono de la tasa correspondiente, a todos los cazadores que figuren en el registro de cazadores de Extremadura y no se encuentren inhabilitados para el ejercicio de la caza.

El carné de cazador se expedirá en el formato que figura como Anexo III y tendrá un plazo de caducidad de 10 años, debiendo renovarse antes del cumplimiento de este plazo. En caso contrario el cazador causará baja en el Registro de cazadores de Extremadura.

Cada carné contará con un número que estará compuesto por doce dígitos, 3 correspondientes al código de país, 2 a la provincia, 3 al municipio y 5 para el número de orden dentro de estos últimos. En el caso de extranjeros, el código de país se

corresponderá con el de origen y el resto de dígitos corresponderán al de su domicilio en España o se sustituirán por ceros, si no tienen domicilio en España.

SECCIÓN 2ª. LICENCIAS

Artículo 34. Clases de licencias de caza.

Las licencias de caza se clasifican en:

Clase A: autoriza para la caza con armas de fuego
Clase B: autoriza para la caza con armas distintas de las anteriores u otros medios distintos de los animales.
Clase C: autoriza para la caza con animales (perros, reclamos y cimbeles, hurones, etc.) y en particular perros en las modalidades de galgos, conductor de rehalas, cetrería y reclamo de perdiz macho.

Artículo 35. Recargos.

1. Para la práctica de determinadas modalidades de caza u otras circunstancias especiales se establecen los siguientes recargos en cada una de las clases:

Clase A: Será necesario el abono de un recargo para el ejercicio de la caza en la modalidad de caza mayor (Am). Los cazadores que no hayan abonado este recargo solo podrán abatir piezas de caza menor y no podrán portar rifles, balas o cartuchos balas.
Clase B: será necesario el abono de un recargo para el empleo de métodos específicos de control de predadores (Bp). En este caso el carné y la tasa correspondiente deberá acompañarse de la acreditación como especialista en control de predadores expedida por la Consejería.
Clase C: será necesario el abono de un recargo para el ejercicio de la caza en las siguientes modalidades o especialidades:
Cg: galgos.
Cc: cetrería.
Cr: conductor de rehalas.
Cp: reclamo de perdiz macho.

2. La posesión de las licencias de caza de clase "C" no presupone la autorización para la tenencia o uso de los animales empleados, que se regirán por lo previsto en su legislación específica. En el caso de los reclamos de perdiz macho, éstos deberán proceder de granja cinegética o contar con autorización de la Consejería para su captura y tenencia. En todos los casos estos animales deberán estar anillados.

3. La vigencia de los recargos será la misma de la clase de licencia a la que se incorpora. En el caso de que durante la vigencia de la licencia se añada un recargo, el plazo máximo de vigencia del mismo será el que reste a la citada licencia.

Artículo 36. Vigencia de las licencias.

El periodo de validez de las licencias de caza podrá ser de uno a cinco años, estableciéndose iguales periodos de renovación, a elección del solicitante.

Artículo 37. Suspensión de la licencia.

La licencia podrá ser suspendida en virtud de sentencia judicial firme o resolución administrativa ejecutiva en cuyo caso, el titular deberá entregar a la Dirección General el carné o documento equivalente, en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al de la notificación de la ejecutividad de la resolución, dando lugar, el incumplimiento de esta obligación, a las infracciones previstas en la Ley. Una vez finalizado el plazo de suspensión, el interesado deberá solicitar la devolución de la licencia a la Dirección General.

Artículo 38. La tasa de la licencia de caza.

1. El resguardo del pago de la tasa acredita las modalidades en las que se puede practicar la caza, el período autorizado y el abono de aquella.

2. La tasa se abonará mediante el modelo 50 que figura como Anexo IV, en el que constarán como mínimo los datos del cazador, incluyendo la fecha de nacimiento, el número del Registro de Cazadores de Extremadura, la modalidad o modalidades que pueden practicarse, la fecha de pago y cantidad abonada mediante impresión mecánica de la entidad colaboradora y la vigencia de la licencia, así como el número de la póliza del seguro obligatorio en el caso de modalidades con armas.

En un mismo modelo 50 se podrá efectuar el abono de una sola modalidad de caza o varias.

3. El pago de la tasa no autoriza, por si misma, a practicar la caza y su resguardo deberá llevarse junto con el carné de cazador o documento de valor equivalente.

Artículo 39. Acreditación de exenciones en la tasa de la licencia de caza.

Los cazadores que gocen de exención en la tasa de la licencia de caza deberán acreditar tal circunstancia por cualquier medio de prueba admitido en Derecho a requerimiento de los Agentes de la autoridad. Estos cazadores podrán cazar contando únicamente con el carné de cazador en vigor, el cual deberá portar en compañía del resto de documentos previstos en la Ley.

Artículo 40. Acreditación como especialista en control de predadores.

1. Los especialistas en el control de predadores para el ejercicio de su actividad deberán contar con licencia de caza en vigor de la clase Bt, en la forma prevista en este reglamento.

2. La acreditación de los conocimientos para la práctica de esta actividad es un requisito obligatorio para la obtención de la licencia de caza de la clase Bt.

3. Las formas de acreditar los conocimientos necesarios para el control de predadores en Extremadura son las siguientes:

a) Examen teórico-práctico.
b) Curso homologado.
c) Otras acreditaciones de los conocimientos necesarios.

4. Por Orden de la Consejería se regularán los contenidos de los exámenes y de los cursos que acrediten los conocimientos necesarios para el control de predadores, así como los demás requisitos suficientes para la acreditación necesaria.

5. También se obtendrá la acreditación para el control de predadores en Extremadura, sin necesidad de superación del examen o curso cuando se cuente con una acreditación equivalente en otra comunidad autónoma o estado, que tenga implantado un sistema homologado por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

6. Cada especialista en control de predadores deberá marcar o ajustar todas sus trampas con su número de licencia de la clase Bt.

SECCIÓN 3ª AUTORIZACIONES TEMPORALES

Artículo 41. Autorizaciones para acciones cinegéticas concretas.

1. Las organizaciones profesionales de caza podrán tutelar a cazadores que no estén en posesión de licencia de caza en Extremadura, con el fin de participar en acciones cinegéticas concretas, previa autorización de la Dirección General, expedida a favor de dicha organización.

2. Estas organizaciones profesionales de caza deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Encontrase inscritas en el registro de organizaciones profesionales de caza.
b) No encontrarse inhabilitadas por resolución sancionadora ejecutiva que consista en suspensión de la actividad, durante el tiempo de duración de la suspensión.

3. Los cazadores participantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) No ser residentes en Extremadura.
b) No encontrase inscritos en el registro de cazadores de Extremadura.
c) Tener la condición de cazador en otra comunidad autónoma o estado.
d) En el caso de llevar armas, estar en posesión y portar el seguro obligatorio de armas.
e) No encontrarse inscrito en el registro extremeño de infractores de caza o en el registro nacional de infractores de caza y pesca.

4. La organización profesional de caza deberá presentar la solicitud en modelo oficial, con anterioridad al día de celebración de la primera acción. Dicha solicitud debe ir acompañada del listado de cazadores tutelados, participantes en las acciones y del resguardo acreditativo del pago de la tasa correspondiente. La organización profesional de caza será responsable de comprobar, con carácter previo a la solicitud, que los cazadores tutelados cumplen los requisitos del apartado 3.

5. La solicitud debe incluir además, los cotos de caza o terrenos cinegéticos donde se realizarán las acciones, la duración de la tutela, las modalidades para las que se solicita y los medios auxiliares que se utilizarán (perros, reclamos, aves de cetrería, etc.) .

6. Durante el desarrollo de las acciones los cazadores tutelados deberán portar, de manera individual o colectiva, una copia de la autorización emitida por la Dirección General, el permiso expedido por la organización profesional de caza autorizada, el cual surtirá los mismo efectos que la licencia de caza, así como el resto de documentación

exigida por la Ley. Tanto la copia de la autorización como el permiso y el resto de la documentación deberán exhibirse a requerimiento de los agentes de la autoridad, dando lugar el incumplimiento a las infracciones previstas en la Ley.

7. La organización profesional de caza será responsable de que el cazador o cazadores tutelados cumplan los requisitos previstos en el apartado 3 de este artículo así como del resto de condiciones de la autorización y del permiso. En todo caso no serán responsables de las infracciones cometidas por el cazador tutelado al margen de lo previsto en la autorización y los permisos expedidos.

8. Cuando desde la Dirección General se aprecie, de manera justificada, que dejan de concurrir las circunstancias que dieron lugar al otorgamiento de la autorización, se procederá a la revocación de la misma, sin perjuicio de las posibles sanciones que pudieran corresponder.

Artículo 42. Caza deportiva.

1. Los cazadores sin licencia de caza de Extremadura podrán participar en pruebas deportivas oficiales, previa autorización de la Dirección General que será expedida a favor de la entidad organizadora.

2. Para poder participar en las citadas pruebas los cazadores sin licencia de Extremadura deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) No ser residentes en Extremadura.
b) No encontrarse inscritos en el registro de cazadores de Extremadura.
c) Tener la condición de cazador en otra comunidad autónoma o estado.
f) En el caso de llevar armas, portar el seguro obligatorio de armas.
d) No encontrarse inscrito e inhabilitado para la caza en el registro extremeño de infractores de caza o en el registro nacional de infractores de caza y pesca.

3. La solicitud se efectuará en modelo oficial y deberá ir acompañada de la autorización expedida, en cada caso, por el órgano u órganos competentes y por el listado de participantes.

4. El periodo de validez de la autorización comprenderá exclusivamente la duración de las referidas pruebas y los entrenamientos previstos por la organización.

5. En lo referente a incumplimiento de la autorización y revocación de la misma será aplicable el régimen establecido en el artículo anterior.

Artículo 43. Documento equivalente a la licencia para cazadores no inscritos en el registro de cazadores de Extremadura.

Los cazadores que cuenten con licencia en alguna de las comunidades autónomas con las que se tenga suscrito un convenio de reconocimiento recíproco de licencias o en aquellas que tengan implantado un sistema de acreditación de aptitud y conocimiento para la práctica de la caza homologado por la Comunidad Autónoma de Extremadura podrán cazar en Extremadura sin necesidad de ser incluidos en el registro de cazadores de Extremadura. Para ello deberán portar el carné o documento equivalente que habilite para la caza en dichas comunidades autónomas acompañado del resguardo acreditativo del pago de la tasa en Extremadura.

SECCIÓN 4ª REGISTRO DE CAZADORES DE EXTREMADURA

Artículo 44. Definición.

El registro de cazadores de Extremadura es un registro administrativo de carácter público gestionado por el órgano directivo competente en materia de caza, donde se inscriben las personas que ostentan la aptitud y el conocimiento necesario para la práctica de la caza en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 45. Funciones.

El registro tendrá las siguientes funciones:

1. Inscribir a las personas que hayan superado el examen del cazador, el curso del cazador o que accedan a través de otros sistemas homologados para el ejercicio de la caza.
2. Expedir las certificaciones y resolver las consultas que soliciten las autoridades judiciales, las administrativas y los interesados, según lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 46. Estructura y contenidos del registro.

El registro será único para toda la Comunidad Autónoma de Extremadura y contendrá, con carácter general, los siguientes datos:

a) Datos personales: Documento Nacional de Identidad, o documento acreditativo de la identidad, nombre y apellidos, fecha de nacimiento, domicilio habitual y nacionalidad, así como cualquier otro que pueda considerarse de interés.
b) Número de registro.
c) Número del carné de cazador.
d) Fecha de inscripción en el registro
e) Sin perjuicio de su inserción en el registro de infractores de caza de Extremadura se anotarán junto con los datos de cada inscrito, las eventuales inhabilitaciones por resolución administrativa o decisión judicial firme.

Artículo 47. Inscripción, modificación de datos y baja del registro.

1. La inscripción en el registro de cazadores de Extremadura se realizará, previa solicitud, una vez superado el examen del cazador, realizado el curso o reconocido la aptitud y conocimientos necesarios para la práctica de la caza mediante algún sistema homologado. La inscripción es requisito previo y necesario para la expedición del carné de cazador.

2. El órgano responsable del registro podrá realizar de oficio actualizaciones de los datos del registro en aquellos casos en los que por el paso del tiempo o por otras causas debidamente justificadas sea necesario un reajuste de los mismos.

3. Los cazadores serán dados de baja del registro a solicitud propia o de oficio por caducidad del carné de cazador.

Articulo 48. Comunicación con otros registros.

Las inscripciones y variaciones que se produzcan en los asientos del registro serán remitidas a aquellos registros que en el ejercicio de sus competencias requieran conocer datos sobre las personas que ostentan la aptitud y el conocimiento necesario para la práctica de la caza en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 49. Derechos de acceso, rectificación y cancelación.

La utilización de datos personales que figuran en este registro estará limitada a la gestión de los contenidos del mismo, de acuerdo con su finalidad sin perjuicio de la comunicación prevista en el artículo anterior con otros registros.

Los responsables del registro facilitarán a los interesados, previa solicitud, el acceso a las anotaciones que les afecten y a ejercer los derechos de rectificación y cancelación, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

SECCIÓN 5ª. REGISTRO DE ORGANIZACIONES PROFESIONALES DE CAZA

Artículo 50. Registro de organizaciones profesionales de caza.

Se crea el registro de organizaciones profesionales de caza en desarrollo del artículo 72.4 de la Ley como un registro administrativo de carácter público, gestionado por el órgano directivo competente en materia de caza, en el que se inscribirán aquellas personas físicas o jurídicas que mediante contrato o acuerdo desarrollan la gestión cinegética de cotos privados de caza o la organización y desarrollo de acciones cinegéticas concretas.

Artículo 51. **Funciones del registro.**

El registro tendrá las siguientes funciones:

1. Inscribir a aquellas organizaciones profesionales de caza que desarrollen su actividad en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
2. Expedir las certificaciones y resolver las consultas que soliciten las autoridades judiciales, las administrativas y los interesados, según lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 52. Estructura y contenidos del registro.

El registro es único para toda la Comunidad Autónoma de Extremadura y contiene, con carácter general, los siguientes datos, en relación con cada organización profesional:

a) Datos de la organización profesional de caza:

    1. En el caso de personas físicas: Documento Nacional de Identidad, nombre y apellidos, domicilio.

2. En el caso de personas jurídicas: NIF, nombre del representante de la organización, domicilio social y objeto social de la misma.

b) Número de registro, que estará compuesto por el código de la provincia en la que radique el domicilio de la organización profesional más un número de orden.
c) Fecha de inscripción.
d) Sin perjuicio de su inserción en el registro extremeño de infractores de caza se anotarán junto con los datos de cada inscrito, las eventuales inhabilitaciones por resolución administrativa o decisión judicial firme.
e) En el caso de ser contratos de gestión de cotos de caza, el número de matrícula del coto o cotos gestionados.

Artículo 53. Inscripción, modificación de datos y baja del registro.

1. Las solicitudes de inscripción, modificación y baja en el Registro de organizaciones profesionales de caza de Extremadura se presentarán en modelo oficial, a través del registro único de la Junta de Extremadura, regulado por el Decreto 257/2009, de 18 de diciembre, así como en los registros y lugares de presentación previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las organizaciones profesionales de caza deberán remitir al registro todas aquellas variaciones que se produzcan en su organización interna que puedan afectar a la realidad de los asientos del mismo.

3. El órgano responsable del registro cancelará de oficio la inscripción de aquellas organizaciones profesionales de caza que no hayan tenido actividad durante un periodo de tres años o suspendidas por infracciones administrativas o por sentencia judicial firme.

Artículo 54. Efectos de la inscripción en el registro.

La inscripción en el registro habilitará a las organizaciones profesionales de caza para actuar ante la Consejería en los supuestos previstos en la Ley y normativa de desarrollo.

Articulo 55. Comunicación con otros registros.

Las inscripciones y variaciones que se produzcan en los asientos del registro serán remitidas al registro extremeño de infractores de caza, al registro de cotos de caza y a aquellos otros registros que requieran conocer datos en el ejercicio de sus respectivas competencias.

Artículo 56. Derechos de acceso, rectificación y cancelación.

La utilización de datos personales que figuran en este registro estará limitada a la gestión de los contenidos del mismo.

Los responsables del registro facilitarán a los interesados, previa solicitud, el acceso a las anotaciones que les afecten y a ejercer los derechos de rectificación y cancelación, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común y artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

SECCIÓN 6ª. REGISTRO DE SOCIEDADES LOCALES DE CAZADORES

Artículo 57. Registro de sociedades locales de cazadores.

Se crea el registro de sociedades locales de cazadores en desarrollo del artículo 71.2 de la Ley, como un registro administrativo de carácter público gestionado por el órgano directivo competente en materia de caza, en el que se inscribirán aquellas asociaciones de ámbito local que tengan como fin básico el ejercicio de la caza.

Artículo 58. Funciones.

a) Inscripción de las sociedades locales de cazadores titulares de cotos sociales.
b) Expedir las certificaciones y resolver las consultas que soliciten las autoridades judiciales, las administrativas y los interesados, según lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 59. Estructura y contenido

En el registro se inscribirán las sociedades locales de cazadores de Extremadura, y figurarán como datos básicos los siguientes:

a) Número de registro, que estará compuesto por el código de provincia, el código del municipio, entidad local o pedanía y un número de orden dentro de cada uno de ellos.
b) Nombre de la sociedad.
c) Número de Identificación Fiscal.
d) Relación de socios, en la que se indicarán los datos personales y de las licencias de cada uno de ellos.
e) Estatutos, fecha de constitución de la sociedad, y representantes legales.
f) Término municipal, entidad local o pedanía a la que pertenezca la Sociedad.
g) Cotos sociales de los que sea titular, y municipios en donde estén situados, indicando la superficie en cada uno de ellos.
h) Asimismo, se indicará si la sociedad local es una entidad colaboradora.

Artículo 60. Inscripción, modificación de datos y baja del registro.

1. La inscripción en el registro se realizará previa solicitud de las sociedades locales de cazadores, que deberán estar legalmente constituidas conforme a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación.

Las solicitudes de inscripción, modificación y baja dirigidas a la Dirección General se presentarán en modelo oficial.

2. La sociedad local deberá remitir al registro las variaciones que se produzcan en los datos de la misma, así como las altas y bajas que se produzcan en su relación de socios.

3. El órgano competente podrá dar de baja, de oficio, en el registro a las sociedades que;

a) No cumplan con la obligación de comunicar los datos de los socios o falseen los mismos.
b) Se encuentren suspendidas por infracciones a la Ley o por sentencia judicial firme.

La baja en el registro implica la suspensión de los aprovechamientos en los cotos de los que sea titular la sociedad local de cazadores.

Artículo 61. Derechos de acceso, rectificación y cancelación.

La utilización de datos personales que figuran en este registro estará limitada a la gestión de los contenidos del mismo.

Los responsables del registro facilitarán a los interesados, previa solicitud, el acceso a las anotaciones que les afecten y a ejercer los derechos de rectificación y cancelación, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

SECCIÓN 7ª TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LICENCIAS DE CAZA

Artículo 62. Procedimientos incorporados al sistema de tramitación electrónica.

Aquellos ciudadanos que lo deseen podrán optar por la presentación telemática de las solicitudes y demás documentación exigida en este Reglamento, para la expedición y renovación de las licencias de caza. Este procedimiento tendrá la misma validez que los sistemas tradicionales de tramitación siendo de carácter voluntario y alternativo a los mismos.

Artículo 63. Trámites susceptibles de tramitación telemática.

El trámite telemático abarca las siguientes actuaciones:

a) Solicitud y renovación de licencias firmadas electrónicamente y aportación de la documentación preceptiva, en modelo oficial.
b) Tratamiento de la información y documentación presentada.
c) Abono de las tasas oficiales correspondientes mediante la funcionalidad de la pasarela de pagos.
d) Emisión de la correspondiente licencia por la administración.
e) Devolución en pantalla, visualización e impresión por parte del interesado de su licencia.
f) Emisión de certificados de los datos incluidos en el Registro.

Una vez iniciado el procedimiento por cualquiera de los sistemas, el interesado podrá practicar actuaciones o trámites a través de otro distinto, indicando expresamente en el momento de su registro si se ha efectuado algún trámite de forma telemática.

Artículo 64. Condiciones de acceso, autentificación y tramitación telemática de procedimientos.

Las actuaciones derivadas de este tipo de tramitación se realizarán a través de la sede electrónica corporativa de la Junta de Extremadura, que se encuentra ubicada en el portal: http://sede.juntaex.es.

Los interesados que deseen utilizar la vía telemática deberán usar sistemas de firma electrónica reconocida en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, contando para ello con el denominado "certificado electrónico reconocido de usuario", que podrán solicitar mediante el procedimiento establecido en el Anexo II del Decreto 2/2006, de 10 de enero, por el que se crea el registro telemático, se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas, así como el empleo de la firma electrónica reconocida por la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que recoge el procedimiento para la obtención del certificado de usuario X.509.V3 expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda conforme a lo establecido en el convenio suscrito por la Consejería de Presidencia el 1 de septiembre de 2004. Asimismo será válido cualquier otro certificado reconocido por la Junta de Extremadura mediante convenio con las entidades proveedoras de servicios de certificación electrónica.

El registro telemático emitirá automáticamente un recibo consistente en una copia autentificada de la solicitud, escrito o comunicación de que se trate, incluyendo la fecha, hora de presentación y el número de entrada de registro.

Los interesados podrán obtener información personalizada por vía telemática del estado de tramitación del procedimiento, accediendo a la página Web http://www.sede.juntaex.es, que comprenderá la relación de los actos de trámite realizados, con indicación sobre su contenido, así como la fecha en la que fueron dictados.

CAPÍTULO 2º. MEDIOS Y MODALIDADES DE CAZA

SECCIÓN 1ª. MEDIOS DE CAZA

Artículo 65. Medios para la caza.

1. Podrán utilizarse para la caza en Extremadura las armas de fuego que no estén expresamente prohibidas en el artículo 36 de la Ley o en la normativa sectorial aplicable. Del mismo modo podrán utilizarse arcos, ballestas así como armas blancas destinadas al remate de las piezas de caza mayor.

2. Son también medios para la caza los perros de persecución y las aves de cetrería, que podrán utilizarse en los terrenos y formas establecida en las diferentes modalidades que los contemplan.

3. Para la captura en vivo de las piezas de caza, podrán utilizarse capturaderos, redes, mallas, trampas u otros métodos, previa autorización expresa, cuando suponga el movimiento de las mismas fuera del coto de caza y de acuerdo con lo previsto en el plan técnico de caza en vigor.

Los capturaderos y las infraestructuras de carácter permanente, utilizadas para este fin, deberán figurar en el plan técnico de caza.

En los cotos de caza abiertos y en otros terrenos cinegéticos, siempre será preciso contar con autorización expresa para la captura en vivo.

4. Son medios prohibidos para la caza:

a) Los medios masivos y no selectivos para la captura de animales y en particular el veneno, la caza desde vehículos o aeronaves, las fuentes luminosas y las trampas, cepos y jaulas trampas.
b) En el caso de arcos y ballestas, las puntas que impidan la extracción de la pieza (forma de arpón), las de entrenamiento de tiro al blanco y las explosivas o que contengan sustancias paralizantes o venenosas.
c) La munición de plomo en las zonas húmedas incluidas en la lista del convenio relativo a humedales de importancia internacional, en las de la Red Natura 2000 y en las incluidas en espacios naturales protegidos.
d) El resto de medios prohibidos que contempla la Ley.

5. La Consejería podrá levantar las prohibiciones y limitaciones establecidas en el punto anterior, siempre que no exista otra solución adecuada para alcanzar el fin perseguido de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de la Ley**.**

Artículo 66. Medios auxiliares para la caza.

Son medios auxiliares para la caza aquellos animales que se utilizan como apoyo para la captura de las piezas de caza y en particular los perros (de rastro, cobro, muestra, levantadores, rehalas...), hurones y reclamos incluidos los cimbeles y otros señuelos vivos y aquellos otros que puedan utilizarse como apoyo a la caza. Su utilización en las acciones cinegéticas se regulará para cada una de las modalidades.

Artículo 67. Control de perros de caza.

1. Las personas poseedoras de perros o que los utilicen para la práctica de la caza, están obligadas a cumplir, en relación con los mismos, y para la conservación de las especies cinegéticas, lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del sometimiento a lo establecido por las normas dictadas por las autoridades competentes sobre tenencia, identificación, sanidad, bienestar y transporte de perros.

2. La práctica de la caza con ayuda de perros sólo podrá realizarse en terrenos donde por razón de época, especie y lugar el cazador esté facultado para hacerlo. El cazador será responsable de las acciones de los perros por el incumplimiento de lo previsto en este Reglamento y en el resto de normas derivadas de la Ley.

3. Las personas que cacen acompañadas de perros, a excepción de los ojeadores, batidores, secretarios o guías que asistan en condición de tales a ojeos, batidas, monterías y ganchos, deberán contar con la correspondiente licencia y permiso para cazar. En el caso de recovas, estas deberán ir acompañadas de un conductor de rehalas que cuente con licencia en vigor de la clase “Cr”. Para los perros de persecución cuando cacen sin armas se precisará la licencia “C” y en el caso de galgos “Cg”.

Los cazadores con licencia de las clases “A” o “B” podrán ir acompañados de un máximo de 3 perros, sin menoscabo de las limitaciones contempladas para cada modalidad de caza.

4. Cuando los perros transiten por terrenos no cinegéticos, se evitará que dañen, molesten o persigan a las piezas de caza. Del mismo modo se evitará que causen daños a los huevos de especies cinegéticas.

5. Para evitar o dificultar que los perros, capturen, dañen o molesten a especies de la fauna silvestre o cinegética, cuando transiten por terrenos cinegéticos, deberán estar en todo momento bajo el control de su conductor, entendiéndose que lo están cuando los perros no se alejen de la persona que va a su cuidado más de 50 metros en zonas abiertas con buena visibilidad o más de 15 metros en zonas con vegetación u obstáculos que impidan la visibilidad.

Solo podrán alejarse más de esta distancia los que vayan provistos de tanganillo, entendiendo por tal, un palo de madera de 2 centímetros de diámetro y longitud variable en función de la alzada del perro, colgante del cuello y hasta el comienzo del antebrazo.

6. Están exceptuados de esta limitación los perros durante la acción de caza, siempre y cuando el cazador esté facultado para ello de conformidad con lo dispuesto en los puntos 2 y 3 de este artículo.

Estas obligaciones tampoco serán de aplicación a los perros que guardan el ganado cuando se encuentren con éste. No obstante, la persona al cuidado del ganado deberá evitar que los perros dañen, molesten o persigan a la fauna silvestre o cinegética, sus crías, madrigueras, nidos o huevos, siendo responsable de los mismos.

Artículo 68. Zonas de adiestramiento, entrenamiento o campeo.

1. Los titulares de los cotos de caza podrán solicitar el establecimiento de zonas de adiestramiento, entrenamiento o campeo para los medios auxiliares para la caza contemplados en el artículo 66, en especial para los perros, y para las aves de cetrería.

En estas zonas se permitirá el adiestramiento, entrenamiento o campeo de los medios auxiliares para la caza durante todo el año, con las limitaciones que se establezcan en la correspondiente resolución aprobatoria, en las resoluciones de los Planes Técnicos y en la orden anual de vedas.

Los titulares de los cotos pueden solicitar la suelta de codornices, procedentes de núcleos zoológicos autorizados, para el adiestramiento de perros de muestra y de codornices y palomas para aves de cetrería, en estas zonas. Siempre que se cumplan estas limitaciones, no será necesario solicitar autorización expresa para llevar a cabo las sueltas.

2. Para evitar molestias a las piezas de caza o a la fauna silvestre, estas zonas se situarán en terrenos de escaso valor cinegético y ambiental y deberán estar claramente delimitadas, señalizadas y separadas de los linderos de los cotos de caza por una distancia de al menos 500 metros, salvo que exista autorización escrita por parte del titular del coto colindante afectado.

La zona no puede estar atravesada por vías de uso público ni por cauces de dominio público hidráulico

3. En el caso de adiestramiento, entrenamiento o campeo de perros, el perímetro de la zona deberá estar rodeado de un cerramiento que impida de forma eficaz la salida de los mismos y que podrá autorizarse conjuntamente con la zona.

Cuando esté autorizado el empleo de armas, se deberán respetar las distancias legales a las zonas de seguridad.

Con carácter general sólo se autorizará una zona de adiestramiento, entrenamiento o campeo por coto. No obstante, podrá solicitarse una segunda zona en cotos cuya superficie sea superior a 1.000 has. La superficie máxima de cada zona será de 50 hectáreas.

Cuando el adiestramiento sea para perros de muestra solo puede haber un cazador en la zona con un máximo de tres perros y soltar una codorniz por cada perro.

4. Las zonas de adiestramiento, entrenamiento o campeo deberán contar con la autorización expresa del titular de los terrenos e incluirse en el plan técnico o plan técnico simplificado del coto de caza.

La zona una vez autorizada contará con señales con la denominación "zona de adiestramiento de perros". Estas señales tendrán las mismas características de las señales de primer orden de los cotos y se colocarán en los accesos y en el perímetro cada 100 metros.

5. Excepcionalmente y siempre que este justificado podrán autorizarse zonas de adiestramiento, entrenamiento o campeo sobre Zonas de Caza Limitada a solicitud de Ayuntamientos, otros organismos públicos o federaciones relacionadas con la caza deportiva, en este caso cuando se solicite a efectos de entrenamientos o para pruebas de carácter deportivo. Deberá en todo caso contarse con la autorización del titular de los terrenos y de una memoria justificativa de la necesidad.

6. La Dirección General podrá, en cualquier momento, anular o limitar el uso de estas zonas cuando exista riesgo para las personas, las especies cinegéticas, el medio ambiente u otras causas justificadas.

SECCIÓN 2ª. MODALIDADES DE CAZA

Artículo 69. Disposiciones generales.

1. En Extremadura se podrán practicar las modalidades de caza que fija la Ley en su artículo 56, tanto para caza mayor como menor sobre los terrenos cinegéticos en los que estén permitidas las mismas y en el caso de cotos de caza cuando se contemplen en el plan técnico autorizado.

2. Estará prohibido el abandono de las vainas de los cartuchos empleados durante el desarrollo de cualquier modalidad de caza, así como de los restos no orgánicos, tales como envoltorios, botellas o cualquier otro objeto de plástico, vidrio, textil, metal o cartón.

3. En acciones cinegéticas colectivas tipo, monterías, batidas, ganchos, rondas, ojeos, cacerías de zorros, sueltas y también para grupos de caza en mano, puesto fijo, perros con madriguera, rececho de gestión y otras colectivas se tendrá a disposición de la

administración o de los agentes de la autoridad que lo requieran un listado de los participantes en la acción.

Este listado contendrá como mínimo los datos de la acción; fechas, coto y mancha y la relación de cazadores que incluirá el nº de carné o permiso a la organización profesional en caso de cazadores tutelados.

Artículo 70. Modalidades de caza mayor.

1. Las modalidades de caza mayor autorizadas son la montería, el gancho, la batida, el aguardo o espera, el rececho y la ronda.

a) Montería es la modalidad tradicional de caza mayor, en la que se bate una superficie de terreno denominada "mancha" mediante recovas de perros y batidores que levantan la caza para dirigirla hacia los cazadores colocados en puestos fijos.
b) Gancho de caza mayor es una modalidad similar a la montería, con un número reducido de cazadores y de perros.
c) Batida es una modalidad de caza similar a la montería, en la que la acción cinegética se realiza exclusivamente sobre jabalíes.
d) Rececho es la modalidad de caza mayor en la que el cazador, tras localizar la pieza se aproxima a ella, hasta encontrarse a distancia de tiro o bien la espera en un lugar determinado.
e) Aguardo o espera es la modalidad en la que el cazador, en puesto fijo, espera la entrada o paso de una especie de caza mayor.
f) La Ronda es una modalidad de caza nocturna, típicamente extremeña, para la caza del jabalí, realizada por cazadores, a pie o a caballo, y ayudado de perros de busca, acoso y agarre.

2. En la práctica de las modalidades de caza mayor no podrá dispararse sobre piezas de caza menor salvo el zorro.

3. En las modalidades de rececho y aguardo el número de cazadores será de uno por precinto y hasta un máximo de cinco cazadores por jornada.

4. No se podrá practicar por la noche ninguna modalidad de caza salvo aguardos, rondas y recechos de jabalíes.

5. Para practicar las modalidades de caza mayor con armas de fuego, los cazadores deben estar en posesión de licencia de la clase "A", con el recargo "Am" en vigor, en el caso de arcos ballestas u otras armas que no sean de fuego, la licencia será de la clase "B". Estas licencias podrán ser sustituidas en la forma prevista en este reglamento.

Únicamente los conductores de las rehalas, deberán estar en posesión de licencia de la clase "Cr", no siendo necesario para los batidores y otros acompañantes.

6. Durante la realización de las acciones de caza mayor, salvo lo previsto para los recechos y aguardos, se deberá tener a disposición de los agentes de la autoridad, una copia de la resolución del Plan Técnico y del plano o planos de la mancha, el listado de los cazadores participantes así como una copia registrada de la comunicación previa o autorización, cuando sea preceptiva.

7. En las modalidades de caza mayor, el cazador puede utilizar un perro de rastro para la búsqueda de piezas heridas tras el disparo. Este perro deberá permanecer atado hasta el momento del cobro.

Artículo 71. Montería.

1. Las especies cazables en esta modalidad son el ciervo, el jabalí, el gamo y el muflón, según lo previsto, para cada coto de caza, en su plan técnico de caza.

2. Las manchas de caza son áreas o parajes ubicados en terrenos de sierra, ladera o llano, que por sus características pueden dar cobijo a diversas especies de caza mayor. Entre esas características cabe destacar el relieve y la flora. Se clasifican en dos grupos;

a) Cerradas, aquellas que presenta una cobertura vegetal del suelo superior al 70%; es decir los árboles, arbustos y matorral cubren el suelo en más del 70% de su superficie.
b) Abiertas, las compuestas por bosques, terrenos adehesados o desarbolados con cobertura vegetal inferior al 70%.

3. El titular de la montería será el responsable de la organización, en especial marcar los puestos, dirigir el recorrido de las recovas e indicar a los cazadores su campo de tiro autorizado y las medidas de seguridad. Para ello podrán auxiliarse de postores, que son los prácticos que colocan a los cazadores en los puestos.

4. Como norma general, el número máximo de puestos que se puede utilizar en cada mancha a batir es de uno por cada 7,5 hectáreas de superficie en las cerradas y de uno por cada 10 hectáreas en las abiertas.

5. La mancha se batirá con rehalas o recovas, que son grupos de perros en número inferior o igual a 30 y superior a 20. Las recovas estarán guiadas por un conductor o perrero.

6. El número máximo de recovas que pueden utilizarse en las monterías será de una por cada 30 ha. que se pretendan batir de superficies de manchas cerradas y una por cada 50 ha. de mancha abierta.

7. En los planes técnicos de caza, para cada mancha, siempre que esté técnicamente justificado se podrá planificar un número de puestos y de recovas diferentes a los anteriores.

8. En las monterías queda prohibido con carácter general la caza de varetos, y horquillones (machos de ciervo que no cuentan con rosetas formadas en la base del cuerno). Se prohíbe, además en todo tiempo, la caza de hembras de jabalí acompañadas de rayones y de los propios rayones. Mediante orden podrá limitarse además la caza de determinadas especies, de las hembras de ciervo y sus crías u otras.

9. Dentro de una mancha determinada, y en una misma temporada, sólo podrá autorizarse una acción cinegética del tipo montería, gancho o batida. En las manchas donde se haya realizado una acción de caza mayor de tipo montería, gancho o batida, no podrá realizarse una acción de ronda ni una cacería de zorro. Del mismo modo, en cotos donde se realicen aprovechamientos de caza mayor a excepción de en los cotos de caza

menor más jabalí, tampoco se podrán realizar otras acciones de caza mayor o menor que supongan batir, con o sin perros, la mancha donde se ha llevado a cabo la montería, gancho o batida.

10. Las limitaciones contempladas en este artículo, no regirán para superficies cerradas de cotos privados de caza mayor cerrados, así como para los supuestos de emergencia cinegética y para aquellos otros que mediante la orden general de vedas o por resolución determine la Dirección General.

Artículo 72. Gancho de caza mayor.

1. Se aplica a las mismas especies que la montería.

2. Los ganchos pueden realizarse sobre las mismas manchas que las monterías. En ellos el número máximo de puestos será de 15, con el mismo límite por hectárea que en el caso de las monterías.

3. El número máximo de recovas será de 3 con el mismo límite por hectárea que en el caso de monterías.

Artículo 73. Batida de jabalíes.

1. La única especie cazable en esta modalidad es el jabalí.

2. Las batidas se realizarán sobre las manchas de caza definidas con los mismos criterios que para las monterías.

3. En las batidas regirán las mismas limitaciones que en las monterías para cotos de caza mayor abiertos.

Artículo 74. Rececho.

1. Las especies cazables en esta modalidad son el ciervo, el corzo, el gamo, la cabra montés (machos y hembras), el muflón, el arruí (machos y hembras) y el jabalí según lo previsto para los cotos de caza, en sus planes técnicos.

2. Las especies corzo, cabra montés y arruí pueden abatirse, exclusivamente en esta modalidad. Con carácter general, el jabalí se recechará en horario nocturno.

3. Durante la realización de las acciones cinegéticas de caza a rececho, el cazador deberá portar un precinto de la especie a cazar, correspondiente al coto de caza donde se realizará la acción.

4. En los recechos podrán utilizarse reclamos accionados por aire, no mecánicos, mediante los cuales se pueden imitar los sonidos que emiten naturalmente las especies de caza mayor.

5. En las superficies cerradas de los cotos de caza mayor cerrados pueden realizarse recechos de gestión sobre ciervos, gamos, muflones, arruís y corzos.

6. En las superficies abiertas de los cotos de caza mayor previa autorización, se podrán realizar recechos de gestión sobre hembras de ciervo, gamo, muflón y corzo. La

autorización en su caso, de acuerdo a sus planes técnicos tendrá una vigencia máxima de diez días y deberá suspenderse, una vez le sea comunicada una acción del tipo montería, batida o gancho en alguno de los cotos colindantes, desde el momento de la comunicación o al menos una semana antes de dicha acción.

7. A estos recechos de gestión pueden asistir un máximo de tres cazadores auxiliados por un máximo de cinco batidores sin armas, para facilitar el acercamiento de las reses a los cazadores.

8. Excepcionalmente y de forma justificada, se podrá autorizar el uso de vehículos para disparar desde ellos, siempre que se trate de recechos de gestión.

Artículo 75. Espera o aguardo.

1. La única especie cazable en esta modalidad es el jabalí.

2. Los aguardos se realizarán permaneciendo el cazador en un sitio fijo esperando que los jabalíes se acerquen o pasen por su proximidad.

3. En los aguardos podrá portarse y utilizarse una pequeña fuente de luz con el único fin de facilitar la entrada y salida del puesto.

Artículo 76. Ronda.

1. Es una modalidad cinegética nocturna para la caza del jabalí, donde tras producirse el agarre del mismo, por los perros, se remata el mismo con arma blanca.

2. Requiere autorización expresa de la Dirección General. No podrá concederse la autorización en los cinco días anteriores a la realización de una acción de caza del tipo montería, batida o gancho en cotos linderos.

3. Esta actividad puede realizarse por un número máximo de tres cazadores auxiliados por un máximo de quince perros.

4. Queda prohibido el uso de armas de fuego para esta modalidad.

Artículo 77. Acreditación de la procedencia de las piezas de caza.

1. La acreditación de la procedencia legal de los trofeos de caza, se realizará en el caso de piezas de caza procedentes de acciones cinegéticas con designación previa de veterinario, con el precinto otorgado por el veterinario oficial de la Junta de Extremadura, según lo previsto en la normativa sectorial aplicable.

2. Los trofeos de caza procedentes de recechos y los de otras acciones cinegéticas donde no haya asistencia de veterinario oficial, se acreditan mediante la colocación del precinto oficial suministrado por la Dirección General.

3. En el caso de aguardo por daños, se acreditará con la autorización emitida por la Dirección General y el permiso escrito otorgado por el titular de la autorización hasta la entrada del trofeo en un establecimiento de taxidermia, donde quedará una copia de ambos documentos. En el caso de que el animal porte un precinto éste acompañará a los documentos anteriores.

4. Los trofeos de especies de caza mayor que provengan de otra comunidad autónoma o estado deberán disponer de su correspondiente acreditación del origen, en la forma establecida en cada una de ellas, mientras permanezcan en Extremadura, debiendo estar la misma a disposición de los agentes de la autoridad, incluso durante el proceso de taxidermia.

Artículo 78. Otorgamiento y entrega de precintos.

1. La Dirección General pondrá a disposición de los titulares de los cotos de caza o sus representantes legales, al principio de cada temporada cinegética, los precintos correspondientes a los recechos de trofeos autorizados en su plan técnico de caza, que incluirán como mínimo datos de la temporada cinegética, el número de matrícula del coto de caza, la especie objeto del rececho y el número de orden.

2. Como condición previa a la recogida o entrega de los precintos para la temporada cinegética, deberá haber presentado en la Dirección General la parte cortable del mismo, cuando estos hayan sido utilizados en la temporada cinegética anterior o bien el precinto integro en caso de no haber sido utilizado, además del correspondiente parte global de capturas de la temporada anterior, cumplimentado y el resguardo del abono de las tasas para los de la nueva temporada.

3. En los recechos de gestión sin designación previa de veterinario oficial, cuando se pretenda sacar los trofeos fuera del coto o terreno cinegético, el titular o su representante podrán solicitar el precintado de los trofeos a la Dirección General, cuyo personal deberá examinarlos y precintarlos, cuando proceda, dentro del coto o terreno cinegético donde fueron abatidos, en el plazo máximo de un mes.

4. Desde el momento de la retirada de los precintos, el titular del coto de caza será el responsable de su custodia y salvaguarda, por lo que cualquier pérdida o deterioro de los mismos será de su responsabilidad, no otorgándose en ningún caso nuevos precintos que sustituyan a los perdidos o deteriorados.

Artículo 79. Precintado de trofeos y documentación.

1. Durante la realización de los recechos de trofeos de caza, el cazador deberá portar un precinto que le autoriza a la caza de la especie indicada en el mismo y que deberá colocar en la pieza cobrada, antes de moverla, incluso dentro del propio acotado.

2. Para practicar los recechos de gestión, en el coto de caza y a disposición del personal de la Dirección General o de los agentes de la autoridad, deberá existir una copia de la resolución aprobatoria del plan técnico donde se autoriza esta modalidad.

3. En el caso de esperas por daños, no se otorgarán precintos, siendo necesario para el ejercicio de la caza estar en posesión de un original de la pertinente autorización, además del permiso del titular, en su caso.

4. El precinto oficial, deberá ser colocado en lugar visible del trofeo donde sea imposible su deslizamiento o desprendimiento, ajustando la brida al máximo, de tal forma que su retirada sea imposible sin la rotura del mismo. En el caso de ciervo, gamo y corzo se colocará en una cuerna, por debajo de la corona o palma y en el caso de cabra montes, muflón, arruí y jabalí perforando una oreja del animal, también podrá

precintarse en la lengua con el fin de preservar la cabeza para su naturalización, o rodeando la jeta en el caso del jabalí.

5. El precinto, deberá permanecer con el trofeo desde el lugar de su abatimiento hasta el lugar de preparación definitiva del mismo, donde deberá conservase a disposición del personal de la Dirección General o de los agentes de la autoridad. En el caso de ciervos, gamos y corzos irá colocado en el trofeo y en la cabra montes, muflón, arruí y jabalí una vez sea retirado de la oreja, lengua o jeta se colocará, de forma inseparable, junto al mismo, en el caso de trofeos procedentes de aguardos por daños bastará con que el trofeo vaya acompañado de las copias de la autorización y del permiso de caza.

6. En el caso de recechos realizados en espacios cinegéticos de gestión pública, el precinto será aportado por el órgano competente junto con la pertinente autorización al agente del medio natural o vigilante de caza, el cual colocará el mismo tras haberse abatido la pieza o lo devolverá en caso de no utilizarse.

7. La no utilización de los precintos conforme a lo previsto en el este reglamento y demás normas de desarrollo, así como cualquier deterioro, rotura o manipulación en el precinto distinta a las contempladas en el mismo, constituye una infracción administrativa que dará lugar a la apertura del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 80. Modalidades de caza menor.

1. Las modalidades de caza menor autorizadas son; ojeo, gancho, caza al salto, caza en mano, desde puesto fijo, perdiz con reclamo, caza con galgos y otros perros de persecución, perros de madriguera, cacería de zorros, cetrería y sueltas de piezas de caza para su abatimiento inmediato.

a) Ojeo es la modalidad de caza menor en la que un número indeterminado de batidores, sin armas, dirigen las piezas hacia una línea de cazadores con escopetas.
b) Gancho de caza menor es la modalidad de caza en la que un grupo de cazadores permanece apostados mientras que otro grupo caza dirigiéndose hacia los mismos, batiendo con o sin perros, pudiendo, al mismo tiempo, abatir las piezas que se levanten.
c) Al salto es la modalidad en la cual el cazador, con o sin perro, caza una zona de terreno intentando abatir las piezas que se le levantan a su paso.
d) En mano es la modalidad de caza menor en la cual varios cazadores avanzan en línea, guardando la distancia entre ellos y con o sin perros, intentan abatir las piezas que se les levantan.
e) Puesto fijo es la modalidad de caza menor en la cual el cazador, oculto en su puesto, espera el paso de las piezas o la llegada de las mismas al lugar para abatirlas. Es la modalidad utilizada para las tiradas de tórtolas, palomas, zorzales y aves acuáticas, pudiendo realizarse en los pasos naturales o bien utilizando cimbeles o señuelos vivos y/o artificiales.
f) Perdiz con reclamo es la modalidad en la cual el cazador, instalado en el aguardo y con un reclamo de perdiz roja macho enjaulado a pocos metros, espera que éste atraiga con sus cantos a las perdices hasta la plaza o zona de tiro o captura.
g) Caza con galgos y otros perros de persecución es la modalidad de caza menor en la cual los galgos, cuando salta una liebre, la persiguen hasta su pérdida o captura a diente. Se incluye en esta modalidad la caza con perros de persecución que en cuadrillas capturan conejos a diente.

h) Perros en madriguera es la modalidad de caza menor en la cual los perros acosan al zorro en su refugio o madriguera hasta hacerlo salir, momento en que es abatido por los cazadores apostados en las bocas o salidas de las mismas.
i) Cacería de zorros es la modalidad de caza menor en la cual una serie de batidores, sin ayuda de perros, levantan y dirigen los zorros hacia cazadores con escopetas para que sean abatidos.
j) La cetrería es la modalidad tradicional de caza en la que el cazador o cazadores emplean aves de presa adiestradas para la captura de las piezas de caza.
k) Suelta de piezas de caza menor para su abatimiento inmediato. Esta modalidad puede consistir en la suelta de piezas de caza menor hacia una línea de escopetas donde las piezas, procedentes de granja cinegética o cotos de caza autorizados, se dirigen hacia una línea de cazadores en puestos fijos o bien en la suelta de piezas de caza menor para su caza directa al salto o en mano.

2. En la práctica de modalidades de caza menor no podrá dispararse sobre piezas de caza mayor.

3. Para practicar las modalidades de caza menor con armas de fuego, los cazadores deben estar en posesión de licencia de la clase "A" en vigor, en el caso de arcos ballestas u otras armas que no sean de fuego, la licencia será de la clase "B". Estas licencias podrán ser sustituidas en la forma prevista en este reglamento.

4. Los cazadores de modalidades de caza con animales (perros de persecución, hurones, cimbeles, etc.) deberán estar en posesión de la licencia de la clase "C". Será preciso además contar con el recargo "Cg" en el caso de caza con galgos, con el recargo "Cc" en el caso de la cetrería y con el recargo "Cp" para la caza de perdiz con reclamo y además para esta última modalidad deberá contarse con licencia de las clases "A" o "B", en función del tipo de arma empleada.

5. En todas las acciones de caza menor, salvo en los ojeos de perdiz y en las cacerías de zorros, no podrán utilizarse batidores. No se considerarán batidores a los secretarios, morraleros u otros acompañantes que se encuentre a menos de 3 metros del cazador o a los organizadores de la acción ni a los meros observadores que no interfieran en las acciones.

6. Las modalidades de caza menor a excepción de las cacerías de zorros, ojeos de perdiz, tiradas de aves acuáticas y eventualmente los perros de madriguera que precisarán de comunicación previa, únicamente deberán estar previstas en el plan técnico aprobado, para su ejercicio en las fechas y condiciones fijadas por la orden general de vedas. Cuando se realicen acciones por daños a la agricultura, la ganadería o al medio ambiente deberán obtener autorización expresa de la Dirección General, en la forma que se determine.

Artículo 81. Ojeos.

1. Modalidad de caza en la que un número máximo de 15 cazadores en puesto fijo esperan a las piezas que son conducidas hacia los puestos (línea de escopetas) por batidores desarmados que recorren el terreno espantándolas hacia la línea de escopetas.

2. En cada puesto de ojeo solo podrá disparar un cazador cada vez, pudiendo utilizarse más de un arma y el auxilio de secretarios y cargadores.

3. Por cada 200 hectáreas de terreno acotado no podrá celebrarse más de una jornada de ojeo en una misma temporada cinegética, salvo lo previsto para cotos de caza intensivos.

Artículo 82. Gancho de caza menor.

1. En esta modalidad pueden abatirse todas las especias consideradas como de caza menor respetando sus periodos hábiles.

2. El número de puestos debe ser inferior a 10 y el número de batidores a 15, salvo que se prevea un número diferente en el plan técnico.

3. El número máximo de perros será de tres por cazador y hasta un máximo de 15 por cuadrilla.

Artículo 83. Al salto o en mano.

1. Modalidades cinegéticas consistentes en que uno o varios cazadores baten un terreno, auxiliados o no por un máximo de tres perros por cazador o de 15 por cuadrilla, tratando de abatir las piezas de caza menor que se levantan o "saltan" a su paso. En esta modalidad la caza de palomas estará prohibida a menos de 250 metros de los dormideros y fuera del horario previsto para su caza desde puesto fijo. Tampoco podrán cazarse otras especies migratorias al salto en los dormideros de las palomas en la época en la que están ocupados.

Artículo 84. Puesto fijo.

1. En esta modalidad la caza se realiza sin moverse del puesto. Se puede cazar tanto aprovechando los movimientos naturales de los animales como atrayéndolos con señuelos o cimbeles, vivos o artificiales.

2. Esta modalidad se practica principalmente sobre especies migratorias: palomas, zorzales, estorninos, tórtolas y anátidas. Para el cobro de estas especies se autoriza la utilización de un perro que ha de permanecer en el puesto hasta el momento del mismo.

3. Los puestos no pueden situarse a menos de 100 metros de la linde de los terrenos cinegéticos colindantes salvo acuerdo escrito entre los titulares de los mismos.

4. Se prohíbe la utilización de reclamos eléctricos o mecánicos. No están incluidos en esta prohibición los de tipo fuelle o pito. En cuanto a la caza de la paloma se permite la utilización de cimbeles de árbol, de suelo o los denominados saltones o caretas o las propias palomas abatidas y colocadas.

5. En los dormideros de palomas y con el fin de no molestarlas solo se permitirá su caza y las de otras especies migratorias desde las 9 a las 17 horas, pudiendo establecerse otras limitaciones mediante Orden de la Consejería. En estos dormideros, en la época en que están ocupados, está prohibido cazar especies migratorias a menos de 250 metros de los mismos en cualquier horario.

La Dirección General podrá delimitar dormideros estables de palomas y fijar para los mismos horarios y distancias diferentes a las anteriores. Los cotos donde se establezcan

estos dormideros tendrán la consideración de terrenos con certificación de la calidad a efectos impositivos.

6. La caza de aves acuáticas no podrá realizarse desde embarcaciones a motor, ni utilizar éstas para espantar las aves durante la tirada.

Artículo 85. Perdiz con reclamo.

1. Modalidad de caza en la que el cazador, en puesto fijo y auxiliado por un reclamo de perdiz roja macho, enjaulado, trata de atraer mediante su canto a otros ejemplares de la misma especie, hasta sus proximidades o plaza, para su abatimiento o captura.

2. Podrá autorizarse durante un período máximo de 6 semanas, en aquellos terrenos en que su práctica sea tradicional y en condiciones que aseguren la conservación de la especie.

3. A estos efectos, en la orden general de vedas se fijarán, las condiciones de tiempo, lugar y número máximo de ejemplares a abatir por día y cazador.

4. La distancia mínima entre puestos será de 250 metros, excepto que se determine otra en los planes técnicos aprobados. En ningún caso podrán establecerse a menos de 250 metros de la linde cinegética más próxima, salvo acuerdos entre las partes.

5. Durante la práctica de esta modalidad se podrán utilizar armas para el abatimiento de los ejemplares o practicar la denominada caza sin muerte que consiste en colocar unos mecanismos que capturan de forma selectiva a aquellas perdices que acuden al reclamo. Las capturas mediante este procedimiento serán restituidas al campo salvo autorización de la Dirección General para la tenencia en cautividad de piezas de caza viva.

6. Los reclamos tendrán la condición de piezas de caza en cautividad y cumplirán lo previsto para estas.

7. En las zonas de caza limitada los discapacitados con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, deberán portar la documentación que lo acredita.

8. Queda prohibida la caza con reclamo hembra de perdiz y con cualquier tipo o método de reclamo artificial.

Artículo 86. Caza con galgos.

1. En esta modalidad de caza menor el cazador, a pie o a caballo, recorre el terreno con sus galgos y cuando salta la pieza, los lebreles la persiguen hasta que la capturan o se les pierde.

2. La caza con galgos solo puede practicarse sobre liebres pudiendo durante la misma, de forma no intencionada capturarse conejos u otras especies cinegéticas. Las fechas para esta modalidad de caza se fijarán en la orden general de vedas.

3. Cada cazador podrá llevar un máximo de 3 galgos que llevarán atados hasta el momento de la carrera. Podrán además auxiliarse con un perro de rastro y olfato, de raza distinta a los denominados de persecución; galgos, regalgos, podencos... Este perro podrá ir suelto durante el desarrollo de la acción.

Los cazadores mayores de 65 años o con una discapacidad reconocida igual o superior al 33% podrán cazar con dos galgos sueltos siempre que no vayan auxiliados de un perro de rastro y olfato.

4. Durante la caza, queda prohibido portar armas de fuego, así como valerse de batidores o de cualquier otro elemento o método auxiliar para la captura de las liebres.

5. Queda prohibido;
a) Soltar más de dos galgos para cada liebre.
b) Soltar galgos de refresco a liebres que vengan perdidas de otra carrera.
c) Realizar la suelta hasta haber dado a la liebre unos cincuenta metros de traílla o ventaja en su carrera.
d) Realizar sueltas a lebratos, medias liebres y animales que se observen en avanzado estado de gestación o a especies distintas a la liebre.

6. Cuando los galgos vayan sueltos durante sus recorridos de ejercicio y entrenamiento, para el campeo con los lebreles por las zonas de adiestramiento habilitadas, el galguero se ocupará de su control evitando que estos dañen, molesten y persigan a las especies cinegéticas y no cinegéticas, sus criás y huevos.

7. Se autorizará la instalación y el uso de campos de ejercicio y entrenamiento para los lebreles, que podrán ser comunes para los perros del resto de modalidades.

8. En la caza con perros de persecución a diente, distintos a los galgos, toda la acción es realizada por los perros, limitándose la función de los cazadores, que en ningún caso podrán portar armas de fuego, a la de meros observadores. Esta modalidad únicamente se realizará sobre conejos. Para practicar esta modalidad los cazadores deberán estar en posesión de una licencia en vigor de la clase "C".

9. Para la práctica de la caza de conejo a diente con podenco, el número máximo de perros a utilizar por cuadrilla de cazadores, independiente del número de sus componentes, se establece en ocho.

Artículo 87. Perros en madriguera.

1. Modalidad de caza, ejercida sobre el zorro, en la que el cazador emplea perros que se introducen en las madrigueras de éstos para hacerlos salir al exterior y abatirlos.

2. El número máximo de perros que se puede introducir en la madriguera será de seis y el número de cazadores no puede ser superior a seis. En periodo hábil de caza menor no será necesario realizar comunicación previa ni llevar los perros atados en el tránsito entre madrigueras.

Artículo 88. Cacería de zorros.

1. Modalidad similar a las batidas de caza mayor en cuanto a la mancha a cazar. En esta se pueden abatir exclusivamente zorros, no se pueden utilizar perros para batir y las armas que se pueden portar y utilizar serán únicamente escopetas de caza, cuya munición será como máximo del doble cero.

2. Se puede realizar una batida por cada 200 has de coto.

Artículo 89. Cetrería.

1. En el ámbito de la Comunidad Autónoma Extremadura se consideran aves de presa aptas para la práctica de la cetrería las autorizadas por el órgano competente en materia de conservación de las especies.

2. Podrán emplearse un máximo de tres perros por cetrero para encontrar y levantar las piezas de caza.

3. El amansamiento y los vuelos con fiador, en los que la rapaz nunca estará suelta, podrán realizarse en cualquier época del año y en todo tipo de terrenos cinegéticos y no cinegéticos. En el caso de cotos de caza, se deberá contar con permiso del titular y en los terrenos no cinegéticos podrá realizarse, siempre que no supongan molestia para las personas o sus bienes.

4. Las aves de cetrería podrán entrenarse durante todo el año, siempre que fuera del período hábil se realice en los campos de adiestramiento de perros existentes o en los que se prevean, para este fin, en los planes técnicos de los cotos de caza. La Dirección General podrá autorizar, además, zonas de entrenamiento en los terrenos bajo gestión pública, en las zonas de caza limitada o en las zonas de seguridad. En todo caso este entrenamiento se realizará sin el empleo auxiliar de perros. En estos entrenamientos podrá autorizarse el uso de piezas de escape, siempre que cumplan con lo previsto en este reglamento para la introducción de piezas de caza.

5. Se podrá autorizar el uso de aves de cetrería para el control de daños de especies cinegéticas y no cinegéticas en todo tipo de terrenos.

Artículo 90. Suelta para su abatimiento inmediato.

1. Modalidad en la que piezas de caza menor, procedentes de granjas cinegéticas o de cotos de caza autorizados, se sueltan hacia puestos fijos o líneas de escopetas o bien se cazan al salto o en mano.

2. Como suelta hacia una línea de escopetas se realiza con perdices, faisanes, ánades o palomas procedentes de granjas cinegéticas o cotos de caza autorizados. En esta modalidad pueden doblarse los puestos.

3. Como suelta para caza directa o siembra, consistente en la suelta sobre el terreno de especies de caza menor, para su inmediato abatimiento al salto o en mano. Estas sueltas serán, como máximo, de una por cada 200 has. salvo que otra cosa esté contemplada en los planes técnicos de caza.

4. El plazo máximo entre la siembra y la acción de caza será de veinticuatro horas.

Artículo 91. Daños a la agricultura, a la ganadería, a las especies de fauna silvestre, a los montes o al medio ambiente.

1. La Dirección General podrá promover o autorizar acciones cinegéticas tipo montería, gancho, batida o aguardo de caza mayor y cacerías, caza con perros o hurones en madrigueras, captura con redes y otras de caza menor, como medida de control de daños

a la agricultura, a la ganadería, a las especies de fauna silvestres, a los montes o al medio ambiente.

2. Para la obtención de la autorización de estas acciones cinegéticas será preceptivo un informe técnico donde se hagan constar los daños ocasionados y que se han adoptado medidas para evitarlos.

3. Con carácter general, las acciones por daños de especies cinegéticas, se realizarán sobre jabalíes, hembras de ciervo, conejos, liebres, zorros y urracas. Excepcionalmente podrán autorizarse acciones sobre otras especies de caza mayor o menor.

4. Los aguardos de jabalís podrán practicarse fuera del horario establecido en el apartado 57.2 de la Ley, independientemente del tipo de terreno que se trate. La duración de la autorización estará en función del tipo de daño ocasionado.

5. Se podrá autorizar la captura o abatimiento de conejos y liebres cuando causen daños a la agricultura. De forma general esta se realizará mediante redes o mallas metálicas, estos dispositivos no podrán colocarse de forma permanente. Así mismo, para la captura en vivo de conejos, podrá autorizarse el empleo de hurones, siempre que pueda acreditarse su posesión legal. Será requisito imprescindible que los hurones estén autorizados por el órgano competente en materia de conservación de las especies y vengan identificados de acuerdo con su normativa.

6. Excepcionalmente podrán autorizarse otras acciones específicas cuando su realización sea la solución más adecuada como medida de control de daños a la agricultura, ganadería o especies de fauna silvestre, previa instrucción del correspondiente expediente.

7. Cuando ejemplares de cormorán (Phalacrocórax sp.), estornino negro (Sturnus unicolor), gorrión común (Passer domesticus), gallareta (Gallinula chloropus) u otras especies no cinegéticas y no protegidas, incluso animales abandonados que vivan en las mismas condiciones que los silvestres, causen daños a la agricultura, ganadería, bosques, caza, pesca o calidad de las aguas los titulares de los intereses afectados podrán solicitar a la Dirección General, las medidas excepcionales de captura o control de dichas especies consistentes en el abatimiento mediante el uso de armas de caza, el espantado mediante cañones detonantes, las aves de cetrería u otras siempre que no exista otra solución satisfactoria y sin que ello suponga perjudicar el mantenimiento, en estado de conservación favorable, de las poblaciones de dichas especies.

En la solicitud, que se presentará en el modelo oficial:

- Las especies objeto de las medidas.
- Los medios, las instalaciones o métodos de captura o muerte autorizada.
- Las condiciones de peligro y las circunstancias de tiempo y lugar en que podrán aplicarse dichas medidas.

Artículo 92. Control de predadores.

1. En desarrollo del artículo 39 de la Ley, que prevé el levantamiento singular de las prohibiciones contenidas en la misma, cuando especies cinegéticas no protegidas o animales domésticos abandonados causen perjuicios en los cultivos, los bosques, la pesca o sobre otras especies silvestres o domésticas sobre las que depreden, los titulares del coto de caza o terreno cinegético donde se encuentren los intereses afectados podrán

solicitar su captura mediante el uso excepcional de métodos masivos o no selectivos, prohibidos en la Ley de caza, siempre que no exista otra solución satisfactoria y sin que ello suponga perjudicar el mantenimiento en estado de conservación favorable de las poblaciones de dichas especies.

2. Estos métodos extraordinarios de captura, sólo se podrán autorizar, una vez homologados y cuando concurran los siguientes supuestos:

- Cuando se utilicen después de haber practicado otras modalidades para el control de estos predadores (armas de fuego, perros de madriguera, etc.).
- Cuando se hayan tomado otras medidas para la recuperación de especies de caza menor, tales como disminución de la presión cinegética, la provisión en el coto de infraestructuras para la mejora de las poblaciones de estas especies (regeneración de lindes, conservación de islas de vegetación, construcción de majanos naturales) o las introducciones recientes.

3. Solo se autorizará por la Dirección General el empleo de estos métodos siempre que se garantice su control diario por personal cualificado para su empleo. Se entiende que un instalador está cualificado cuando:

- Esté en posesión de licencia de la clase Bp (controlador de predadores) en vigor.
- Su residencia habitual esté a menos de 50 Km. del coto donde se pretendan realizar los controles.
- No haber sido sancionado por resolución administrativa o judicial firme por acciones relacionadas con la tenencia, utilización y comercialización de procedimientos masivos o no selectivos; o con la caza furtiva.

4. La solicitud deberá contener información sobre la especie a capturar, la justificación de la acción, el método a emplear así como el personal cualificado para su empleo, los lugares y periodo de permanencia y las soluciones alternativas adoptadas. Esta solicitud debe presentarse en modelo oficial, conforme a lo establecido en el Anexo II y se adjuntará a la misma una memoria que debe especificar los aspectos que se requieran en relación con los métodos a emplear para su homologación individual, siempre que no se trate de métodos ya homologados.

En el plazo de un mes desde la finalización de la vigencia de la autorización, el interesado deberá remitir el parte de resultados de las acciones realizadas, en modelo oficial. El cumplimiento de esta obligación será requisito necesario para la concesión de futuras autorizaciones.

Antes de iniciar el control deberá comunicarlo al agente del medio natural y al puesto de la guardia civil de la demarcación presentando copia de la autorización.

Artículo 93. Emergencia cinegética.

1. La Dirección General podrá, mediante resolución motivada y previo los informes técnicos oportunos, declarar emergencia cinegética cuando sea necesario controlar las especies cinegéticas a los efectos de conservación y protección del medio natural, por motivos sanitarios, así como para preservar la salud pública y evitar la transmisión de zoonosis.

2. La resolución de declaración de emergencia hará expresa mención a los límites en los que debe aplicarse, así como las especies y modalidades y las acciones de carácter extraordinario que se ejecutarán.

SECCIÓN 3ª. CAZA DEPORTIVA

Artículo 94. Caza deportiva.

En cotos de caza sociales y privados, terrenos cinegéticos bajo gestión pública y en zonas de caza limitada se pueden realizar competiciones y otras pruebas deportivas de caza. En zonas de caza limitada y terrenos gestionados por la Junta de Extremadura solo pueden organizar estas pruebas deportivas las federaciones relacionadas con la actividad.

Artículo 95. Modalidades deportivas de caza.

Las competiciones o pruebas deportivas de caza que podrán autorizarse son;

a) Recorridos de caza y Compak Sporting con armas de fuego y otras armas autorizadas; modalidad que se practica sobre platos lanzados con máquinas que simulan las especies cinegéticas o sobre siluetas en el caso de arcos.
b) Caza menor al salto con perro; se realiza en campo abierto utilizado armas de fuego y perros de caza. El número máximo de perros será de uno por cazador. Solo se podrán abatir las especies autorizadas como piezas de caza.
a) Galgos en campo abierto y al trapo; en campo abierto se realiza con un número máximo de dos perros por cada liebre, no pudiendo utilizar perros distintos a los de la raza galgo. En la modalidad denominada al trapo el uso de caballos está prohibido.
b) Caza de becadas; con perro y solo sobre becadas.
c) Cetrería; se podrá realizar sobre piezas de caza que estén sobre el terreno o que se suelten para su caza inmediata.
d) Perdiz con reclamo.
e) Caza denominada de San Huberto y perros de muestras.
f) Zorros con perros en madriguera.
g) Caza al vuelo con arco y recorridos de caza con arco.
h) Caza de paloma a brazo y de codorniz lanzada.
i) Caza de conejos con podencos.
j) Cualquier otra que pueda aprobarse mediante resolución del Director General.

Artículo 96. Solicitudes.

La solicitud deberá presentarse por el organizador de la prueba en modelo oficial, con una antelación mínima de diez días a la fecha prevista de realización de la prueba.

La competición o prueba debe estar autorizada por una administración pública, o por una federación deportiva cuya actividad esté relacionada con la prueba en cuestión.

Artículo 97. Condiciones para la autorización.

1. Para que el organizador de la prueba obtenga la autorización, en la competición o prueba deportiva se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Señalizar el terreno como se determina en el artículo siguiente y cumplir con las normas de seguridad específicas para este tipo de competición así como contar con aquellas autorizaciones que sean necesarias.

b) Contar con el permiso de los titulares de los terrenos cinegéticos, en el caso de que sea necesario.
c) Respetar una distancia mínima de 500 metros con los lugares donde existan asentamientos de especies protegidas.
d) Seguro de responsabilidad civil.

2. La competición puede autorizarse fuera de las fechas hábiles de caza contempladas en la orden general de vedas, siempre que esté debidamente justificado.

SECCIÓN 4ª. MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LAS ACCIONES CINEGÉTICAS

Artículo 98. Señalización de seguridad.

1. Los terrenos donde se realicen monterías, batidas, ganchos o cacerías de zorros deberán señalizarse adecuadamente con el fin de advertir a toda persona ajena a la actividad. Dicha señalización se instalará en las intersecciones del perímetro de las manchas en donde se desarrolle la actividad con:

a) Caminos de uso público.
b) Cursos y masas de agua de carácter público.
c) Vías pecuarias.
d) Líneas férreas en uso o no.

2. Se utilizarán para ello señales específicas cuyo diseño y dimensiones se detallan en el Anexo V, confeccionadas en un material que permita cumplir su finalidad mientras dure la acción cinegética señalizada. En ningún caso se colocarán sobre elementos vivos de vegetación.

3. Será responsable de la señalización el titular de la acción cinegética. Las señales deberán estar efectivamente colocadas al inicio de la acción, y deberán ser retiradas al término de la misma.

Artículo 99. Normas de seguridad.

1. Cuando se avisten personas, sean o no cazadores, que marchen en sentido contrario, o que vayan a cruzarse, será obligatorio para todos ellos descargar o mantener descargadas sus armas cuando se encuentren a menos de cincuenta metros unos de otros.

2. A estos efectos será suficiente con abrir la escopeta o rifle si se trata de armas de báscula o abrir parcial o totalmente la ventana de acceso a la recámara en las armas semiautomáticas.

Artículo 100. Seguridad en los disparos.

En las acciones cinegéticas se comenzará a disparar y se terminará de disparar a la señal convenida o de acuerdo con las indicaciones del organizador.

Queda prohibido disparar en dirección a las personas o sus bienes, hacia el interior de una mancha en el caso de monterías, batidas, ganchos o cacerías de zorros, hacia objetivos no identificados o hacia los visos y terrenos rasos siempre que no se tenga la certeza de enterrar la munición.

Artículo 101. Seguridad en los puestos.

1. En acciones cinegéticas organizadas en puestos fijos como monterías, ganchos, batidas, cacerías de zorros, ojeos, sueltas para su inmediato abatimiento, etc. las armas permanecerán enfundadas y descargadas hasta el momento de llegar al puesto y después de abandonarlo.

2. Con carácter general, queda prohibido el cambio o abandono, temporal o permanente de los puestos por los cazadores y sus auxiliares durante la cacería, y siempre según lo estipulado por el organizador de la misma. Si se abandona el puesto antes de ese momento debe realizare con conocimiento del organizador de la misma o de sus representantes debidamente autorizados, y siempre que no suponga un riesgo para el propio cazador o para los demás participantes.

3. Si hubiera que abandonar el puesto para rematar con arma blanca la pieza herida o agarrada por los perros, o bien por otro motivo justificado, deberá advertirse previamente a los ocupantes de los puestos inmediatos.

Artículo 102. Supuestos específicos.

1. En los ojeos de caza menor y en las tiradas de tórtolas, palomas, aves migratorias y acuáticas, así como en el resto de modalidades desde puesto fijo, los puestos deberán colocarse guardando una distancia mínima de cincuenta metros.

2. En los ojeos de caza menor, cuando los puestos disten entre sí menos de cincuenta metros, deberán estar protegidos unos de otros mediante pantallas laterales colocadas junto a ellos cuya superficie será superior a 15 dm^2. Queda prohibido disparar hacia las demás pantallas.

3. En todas las acciones cinegéticas organizadas y en las desarrolladas en puestos fijos, salvo en monterías, batidas, ganchos, cacerías de zorros y en las tiradas a de aves acuáticas, los puestos no podrán colocarse a menos de cien metros de la linde de otros terrenos cinegéticos si no existe una autorización previa y escrita de los titulares afectados.

Artículo 103. Seguridad en la ropa.

Todos los participantes en una acción cinegética, del tipo montería, batida, gancho, cacería de zorro y ojeo, deberán llevar un distintivo de color llamativo visible que permita que su presencia sea advertida durante el transcurso de la acción cinegética. Esta obligación vincula tanto a los ojeadores, perreros o batidores como a los postores que participen en la acción.

Del mismo modo, en las acciones cinegéticas colectivas en puesto fijo, los cazadores o acompañantes que decidan salir del puesto, excepto cuando se detengan las acciones para realizar el cobro, llevarán un distintivo de color llamativo en algún lugar visible de la parte superior del cuerpo.

Artículo 104. Puestos y armadas.

En las monterías, batidas y ganchos se colocarán los puestos de modo que queden siempre desenfilados o protegidos de los disparos de los demás cazadores, procurando aprovechar, a tal efecto, los accidentes del terreno pero siempre respetando el número máximo de puestos por montería. En su defecto, los puestos deberán situarse a más de ciento cincuenta metros.

Artículo 105. Seguridad en el transcurso de las cacerías.

Antes de empezar las cacerías, cada postor deberá indicar a todos los cazadores que coloque, el campo de tiro permitido. Dichos cazadores se abstendrán de disparar fuera de él y especialmente en dirección a los demás puestos que tengan a la vista. A estos efectos cada cazador está obligado a establecer acuerdo visual y verbal con los más próximos para señalar su posición.

Artículo 106. Visibilidad.

Sólo se podrán realizar acciones cinegéticas cuando la visibilidad alcance al menos a cien metros de distancia medidos desde el lugar en el que se encuentre el cazador. En el caso de acciones cinegéticas de caza mayor esta distancia será de 150 metros.

Artículo 107. Responsabilidad en las cacerías.

1. Los organizadores de las cacerías y los titulares de los aprovechamientos cinegéticos serán los responsables de las infracciones cuando cacen o permitan cazar en modalidades no incluidas en el plan técnico aprobado para el acotado, o con incumplimiento de las condiciones contempladas en el plan, en las comunicaciones previas o en las autorizaciones concedidas.

Cuando los titulares de los cotos de caza actúen como organizadores de las acciones cinegéticas asumirán además, las responsabilidades de éstos.

2. Los organizadores de cacerías serán responsables en general del cumplimiento de los requisitos y medias concernientes a la preparación y desarrollo de aquéllas, especialmente a las medidas de seguridad, colocación y condiciones que deben reunir los puestos.

Los cazadores serán responsables de las contravenciones al presente Reglamento por sus actos individuales, incluido el incumplimiento de las instrucciones que para el buen desarrollo de la cacería les haya dado el organizador cuando participen en las modalidades colectivas.

SECCIÓN 5ª. AUTORIZACIÓN DEL TITULAR DEL APROVECHAMIENTO

Artículo 108. Permiso de caza.

1. Para el ejercicio de la caza en cotos de caza será necesario disponer de un permiso escrito del titular del aprovechamiento, salvo que él mismo o su representante legal estén presentes durante la realización de la acción cinegética.

2. En el caso de ausencia del titular del aprovechamiento o de su representante, podrá tener consideración de permiso, tanto individual como colectivo, cualquier documento o

acreditación que contenga como mínimo los siguientes datos: identificación del coto de caza o terreno donde tendrá lugar la acción, modalidades, fecha concreta de la acción o período de la autorización e identificación del cazador o cazadores autorizados.

3. El titular del aprovechamiento podrá incluir en el permiso aquellas condiciones a las que deba ajustarse la acción cinegética. En ningún caso se podrán superar los cupos autorizados, en los planes técnicos, en otras autorizaciones o en las comunicaciones previas.

4. En el caso de modalidad de rececho el precinto podrá sustituir al permiso, ya que se puede considerar implícitamente concedido con la entrega del mismo.

CAPÍTULO 3º. ACCIONES CINEGÉTICAS

SECCIÓN 1ª. COMUNICACIONES PREVIAS

Artículo 109. Comunicación previa.

1. La aprobación del plan técnico de un coto de caza implica la autorización de las acciones que se contemplan en la resolución estimatoria del mismo. No obstante, para realizar una acción cinegética autorizada en el plan técnico, deberá efectuarse una comunicación previa, tal como se determine para cada tipo de coto de caza y para cada modalidad, en los registros de la Consejería habilitados al efecto, en los siguientes casos:

a) Monterías, ganchos y batidas.
b) Cacerías de zorro.
c) Ojeos de perdiz.
d) Caza de zorros con perros en madriguera, fuera del periodo hábil para la caza menor.

Mediante orden de la Consejería se podrá hacer extensiva a otras modalidades cuando se considere conveniente su comunicación, siempre que estén previstas en los planes técnicos de caza.

2. Son registros habilitados para la presentación de comunicaciones previas el registro de la Consejería ubicado en el edificio administrativo donde se encuentre la unidad que tramita los expedientes de las acciones cinegéticas del coto correspondiente, y el registro telemático de la Junta de Extremadura una vez se habilite al efecto para este procedimiento.

3. El plazo para las comunicaciones presentadas en otros registros comenzará a contar a partir de su entrada en los registros habilitados.

Artículo 110. Contenido de la comunicación previa.

1. La comunicación previa se realizará en el modelo oficial y habrá de tener entrada en un registro habilitado, con la finalidad de comprobar su validez, con una antelación mínima de veinte días hábiles a la fecha en que vaya a celebrarse la acción cinegética. Para los ojeos de perdiz y para las monterías, ganchos y batidas de caza mayor y las cacerías de zorros, en este caso cuando no existan problemas de colindancia o se

presente el acuerdo expreso de los colindantes, según el modelo oficial, el plazo será de cinco días hábiles.

2. En la comunicación previa se deberá identificar el coto de caza donde se realizará la acción, la mancha elegida cuando se trate de cotos de caza mayor abiertos, para las acciones de las letras a) y b) del artículo 109.1, la fecha de celebración de la acción cinegética y el lugar y hora de reunión en su caso, además deberá ir firmada por alguna de las siguientes personas:

a) Titular del coto o persona expresamente autorizada por aquél con arreglo a las formas de acreditación de la representación establecidas en el artículo 32.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
b) Titular o representante de una organización profesional de caza en el ejercicio de sus funciones como gestor de cotos privados de caza.

3. Para monterías, ganchos y batidas, cuando exista concurrencia de acciones en cotos de caza mayor abiertos, colindantes, en un periodo de tiempo inferior a cinco días naturales anteriores a la realización de la acción cinegética, la prioridad en la elección de fechas se determinará por la fecha y hora de entrada de la comunicación previa.

4. En los cotos privados de caza mayor cerrados en los que una parte de la superficie permanece abierta, será preciso la presentación del acuerdo de colindancia contemplado en el párrafo anterior, cuando la acción cinegética comunicada pretenda ejecutarse sobre la superficie abierta del acotado.

5. En el caso de permuta de manchas dentro de un mismo coto de caza la nueva comunicación se realizará con una antelación de cinco días hábiles, debiendo, en caso de concurrencia de acciones cinegéticas aportar el acuerdo de los colindantes.

Artículo 111. Obligación adicional de información.

1. Con anterioridad a la comunicación previa, los organizadores de la acción cinegética tienen la obligación de informar fehacientemente a los titulares de los cotos colindantes de la fecha prevista para la celebración de la misma a efectos evitar concurrencia de acciones en cotos colindantes.

2. Para el cumplimiento de información fehaciente a los titulares de cotos colindantes se podrá utilizar cualquier medio admisible en derecho que acredite la recepción de la comunicación y en concreto los siguientes:

a) Los que cuenten con el recibí del titular del coto colindante, de su representante o de un empleado del mismo. El recibí debe incluir al menos la fecha, el nombre, el DNI y la firma.
b) Burofax o correo certificado a una dirección actual del titular del coto colindante o su representante, en este caso se cumplirá con la obligación de información aunque no haya constancia de que se ha recogido el mismo.
c) Publicación en el tablón de anuncios del Ayuntamiento o cualquier otro método que garantice que se ha intentado realizar la comunicación.

2. Asimismo, y con independencia de la comunicación previa realizada a la Consejería, los organizadores de la acción cinegética deberán poner en conocimiento en la

comandancia de la Guardia Civil correspondiente al término municipal donde se desarrolle el contenido de la misma conforme a lo previsto en el artículo 110.

Artículo 112. Requisitos de la comunicación previa.

Para que la comunicación previa sea válida ha de cumplir los siguientes requisitos:

a) Que la comunicación se ajuste al modelo oficial establecido al efecto, reúna el contenido exigido en el mismo y figure firmada por el titular del coto, representante de la organización profesional de caza o persona autorizada.
b) Que la acción cinegética comunicada se ajuste a las determinaciones del plan técnico aprobado.
c) En el supuesto de que un titular de un coto de caza u organizador de una acción cinegética pretendiese realizar una montería, batida o gancho de caza mayor o cacería de zorros de caza menor, en fechas coincidentes con las solicitadas en un coto de caza colindante o que lo haga con menos de cinco días naturales de antelación a la fecha ya fijada, junto con las comunicaciones previas, este último, deberá presentar el acuerdo de colindancia suscritos por los titulares de los cotos de caza o de los organizadores de las acciones cinegéticas, en los que se refleje la conformidad para la celebración de dicha acción en la fecha elegida.
d) Asimismo, para que la comunicación previa sea válida, debe haberse remitido con antelación a la misma el parte de resultados de la temporada cinegética anterior del coto donde se pretenda realizar la acción cinegética y haber liquidado el impuesto sobre aprovechamiento cinegético. En el caso de sociedades locales de cazadores deben haber remitido además la relación de socios actualizada.

Artículo 113. Efectos de la comunicación previa.

1. La comunicación previa, efectuada en plazo y cumpliendo todos los requisitos establecidos en la Ley y en la normativa de desarrollo se presume válida.

2. La Dirección General, resolverá motivadamente declarando que no surte efectos la comunicación previa de la celebración de la acción pretendida cuando:

a) La comunicación previa se haya recibido en los registros habilitados al efecto con incumplimiento del plazo de antelación.
b) La acción cinegética comunicada no se ajuste a las determinaciones del plan técnico, no se haya liquidado el impuesto sobre aprovechamiento cinegético, o no se cumplan el resto de requisitos necesarios para su validez.
c) La comunicación previa presente defectos de forma, no figure cumplimentado el modelo normalizado establecido al efecto en la totalidad de sus términos o se cumplimente con errores en su contenido, no venga firmada por el que está legitimado para su presentación y no vaya acompañada del acuerdo de conformidad de los titulares de los cotos de caza colindantes o de los organizadores de las acciones cinegéticas, de concurrir las circunstancias que justifican la presentación del mismo.
d) Se presenten un número de comunicaciones previas que excedan del número de acciones cinegéticas aprobadas por el plan técnico, salvo que con la nueva comunicación previa se presente un escrito expresivo de la voluntad de anular alguna de las comunicaciones anteriores.

e) El coto donde se pretenda realizar la acción comunicada se encuentre anulado, o suspendido el aprovechamiento cinegético como consecuencia de una resolución administrativa sancionadora dictada contra el mismo.
f) Cuando se haya incumplido la obligación de informar fehacientemente a los titulares de los cotos colindantes.
g) Se contravenga lo dispuesto en este Reglamento o en otras normas legales aplicables al caso.

3. La resolución administrativa declarativa de que no surte efectos la comunicación previa, y por tanto la acción cinegética no puede efectuarse, se notificará conforme a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a través del medio que el interesado haya elegido, no obstante será preferible la comunicación vía telemática, a efectos de lograr mayor agilidad en la tramitación.

4. La realización de una acción cinegética incumpliendo lo preceptuado en el Plan Técnico aprobado, así como la realización de una comunicación previa que no cumpla los requisitos anteriormente expuestos, suponen infracciones de la Ley de Caza de Extremadura en sí mismas, aunque la resolución administrativa de que no surte efectos la comunicación previa no se haya recibido por el interesado con anterioridad a la celebración de aquella.

5. Asimismo, la resolución declarativa de que no surte efectos la comunicación previa será notificada por parte de la Dirección General a la comandancia de la Guardia Civil y a los agentes del medio natural con la finalidad de que se pueda impedir la celebración de la acción cinegética, o paralizar la ya comenzada.

Artículo 114. Causas de fuerza mayor.

1. Únicamente se consideran causas de fuerza mayor o no imputable al interesado para que no pueda tener lugar la acción cinegética en la fecha prevista las siguientes circunstancias:

a) Cuando se dé alguna de las circunstancias previstas en el artículo 37 letras c) y d) de la Ley.
b) Cuando a través de un acta de inspección de la Dirección General o tras la formalización de una denuncia emitida por los agentes de la autoridad, se constante que se han realizado acciones para atraer o espantar a los animales del coto donde está previsto realizar la acción cinegética.

2. De quedar acreditadas las circunstancias mencionadas, que determinan la imposibilidad de celebración de la acción cinegética en la fecha elegida, deberá presentarse otra comunicación indicando la nueva fecha elegida con una antelación mínima de cinco días hábiles a la celebración de la acción cinegética y acuerdo con los colindantes en el caso de ser preceptivo.

3. Cuando el titular de un coto de caza o el organizador de la acción de caza haya comunicado la realización de dos acciones cinegéticas en diferentes fechas y en cotos distintos, y además concurran las circunstancias de las letras a y b del apartado 1 anterior, se podrán permutar las fechas de ambas acciones cinegéticas comunicándolo con una antelación mínima de cinco días hábiles, siempre que se presente el acuerdo de colindancia en el caso de ser necesario.

SECCIÓN 2ª. AUTORIZACIONES

Artículo 115. Acciones que requieren autorización expresa.

Son acciones cinegéticas que requieren autorización expresa de la Dirección General aquellas modalidades no incluidas en el grupo de las comunicaciones previas ni las autorizadas por el propio plan y en concreto las siguientes:

a) Acciones por daños de especies cinegéticas.
b) La captura en vivo, cuando las piezas se muevan fuera del coto de caza.
c) La ronda.
d) La caza a rececho de gestión en superficies abiertas.
e) La captura de especies cinegéticas en terrenos no cinegéticos.
f) La caza de especies cinegéticas en zonas de seguridad, en los supuestos excepcionales previstos en la Ley.
g) Aquellas otras que por su carácter excepcional requiera el conocimiento y autorización de la Dirección General.

Artículo 116. Otras autorizaciones.

Asimismo requiere autorización expresa de la Dirección General las siguientes actuaciones:

a) Acciones por daños de especies no cinegéticas.
b) Tenencia de piezas de caza en cautividad.
c) Recogida de huevos de especies cinegéticas.
d) Captura de especies no cinegéticas en aquellos supuestos excepcionales previstos en el artículo 4.2 de la Ley.
e) Cambio de los días hábiles de caza para la temporada cinegética.

Artículo 117. Lugar de presentación y plazos, modelo de solicitud.

1. El titular del coto de caza, o perjudicado por los daños, podrá presentar la solicitud de autorización en el Registro único de la Junta de Extremadura regulado por el Decreto 257/2009, de 18 de diciembre, así como en los registros y lugares de presentación previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Registro Telemático de la Junta de Extremadura una vez se habilite para este procedimiento, con una antelación mínima de:

a) Veinte días hábiles anteriores a la acción encaminada a evitar daños a la agricultura, ganadería, fauna silvestre u otros bienes producidos por especies cinegéticas, cuando se trate de monterías, ganchos, batidas o esperas.
b) En el caso de solicitud de autorización de acciones encaminadas a paliar daños a la agricultura, ganadería, fauna silvestre u otros bienes producidos por especies cinegéticas, la solicitud se realizará una vez producido el daño.
c) En el resto de acciones cinegéticas que requieren autorización, la antelación mínima será la fijada para cada una de ellas en este Reglamento. En defecto de indicación de plazo mínimo éste será de veinte días.

2. Las solicitudes de autorización se formalizarán en el modelo oficial establecido para las distintas acciones cinegéticas, dentro del periodo que determine como válido a estos efectos la orden general de vedas que rija la temporada cinegética que la ampare, debiendo cumplir los requisitos y especificaciones previstas en la misma. Junto con la solicitud se presentará la justificación del abono de las tasas que resulten legalmente exigibles.

Artículo 118. Requisitos para la autorización.

En cada caso, el solicitante deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley, en este Reglamento y en la orden general de vedas que rija la temporada cinegética, para cada una de las modalidades descritas en el artículo 115.

Artículo 119. Efectos de la autorización.

1. El interesado debe contar con la autorización previamente a la realización de la acción cinegética que quiere realizar.

2. La autorización faculta al solicitante para realizar la acción cinegética objeto de la misma, sin perjuicio del cumplimiento por aquél de los requisitos que exija la normativa sectorial aplicable, o de la obtención del resto de autorizaciones precisas para realizar la acción cinegética.

3. La autorización se concederá condicionada a que se sigan dando los presupuestos de hecho y jurídicos exigibles para otorgarla, pudiendo ser dejada sin efecto cuando se incumplan las condiciones o desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento.

4. A las condiciones que se fijen en las autorizaciones respectivas quedarán sometidos tanto el solicitante de la acción cinegética de que se trate como los participantes en la misma.

Artículo 120. Plazo para resolver.

Podrán considerarse desestimadas las solicitudes no resueltas expresamente y notificadas en un plazo de seis meses.

La solicitud de cambio de fecha para celebrar cualquier acción ya solicitada tendrá la consideración de nueva solicitud, de modo que dará lugar al inicio de otro procedimiento. No obstante, si el solicitante justificara que el cambio de fecha se debe exclusivamente a una causa de fuerza mayor conforme a los supuestos establecidos en el artículo 114.1 para las comunicaciones previas, la Dirección General podrá autorizarlo sin que se genere un nuevo procedimiento de autorización.

TÍTULO III
GRANJAS CINEGÉTICAS Y TAXIDERMIA

CAPÍTULO 1º. GRANJAS CINEGÉTICAS

Artículo 121. Objeto y Ámbito de aplicación.

1. A efectos de la Ley de Caza de Extremadura, se consideran granjas cinegéticas los núcleos zoológicos y las explotaciones autorizadas por el órgano competente en materia de sanidad animal, que se dediquen a la reproducción, cría o comercialización de especies cinegéticas. El resto de especies cinegéticas confinadas en otras explotaciones estén autorizadas o no, salvo lo previsto para los cotos de caza y demás terrenos cinegéticos en la Ley, se considerarán piezas de caza en cautividad.

2. Los terrenos, parcelas o subparcelas catastrales, sobre los que se ubiquen las granjas cinegéticas a que se hace referencia en el apartado anterior se consideran no cinegéticos.

3. Cuando la granja cinegética esté vinculada a un coto de caza, en el plan técnico del mismo deberá contemplarse la misma, en cuanto afecte a la gestión del coto, considerándose tanto la granja como el coto de forma independiente en cuanto al régimen jurídico aplicable.

Artículo 122. Inspección y control.

1. La Dirección General podrá realizar las inspecciones y controles necesarios para verificar el cumplimiento de lo establecido en la Ley, con la finalidad de garantizar que las especies cinegéticas producidas en las granjas cinegéticas o que se fueran a introducir en las mismas, reúnan los requisitos de pureza genética y demás condiciones biológicas y ambientales exigibles.

2. En la realización de inspecciones y controles, la Dirección General podrá requerir al titular de la granja cinegética la documentación, que acredite de forma fehaciente la trazabilidad de los ejemplares, así como los lotes de las especies cinegéticas existentes o que procedan de la granja, de forma que se pueda conocer su origen, ubicación y trayectoria.

Artículo 123. Comunicaciones previas

1. El titular de una granja cinegética tiene la obligación de realizar una comunicación previa de cualquier introducción de ejemplares de especies cinegéticas o de sus huevos que realice en la misma.

2. La salida de ejemplares de especies cinegéticas o de sus huevos de una granja cinegética únicamente requerirá comunicación previa cuando su destino sea uno de los siguientes:

a) La introducción o suelta en el medio natural.
b) El abastecimiento a otra granja cinegética o explotación.
c) La tenencia de piezas de caza en cautividad.
d) Cualquier otra actividad cinegética.

3. La comunicación previa a la Dirección General se realizará en modelo oficial, con antelación a la realización de cada acción.

Artículo 124. Propiedad de las piezas de caza procedentes de granjas.

Las piezas de caza procedentes de granjas cinegéticas, dejarán de ser propiedad del titular de la granja, de su comprador o de cualquier persona física o jurídica de quien hubieran sido objeto de propiedad, desde el momento en que se produzca su suelta al

medio natural con independencia de que esta haya sido voluntaria o accidental. A partir de entonces, la propiedad de las piezas de caza se adquirirá por ocupación conforme a lo dispuesto en el Artículo 61 de la Ley.

CAPÍTULO 2ª. COMERCIO DE PIEZAS DE CAZA, HUEVOS Y TROFEOS

Artículo 125. Recogida de huevos de especies cinegéticas:

1. Será necesario contar con autorización de la Dirección General para la recogida de huevos de piezas de caza en terrenos cinegéticos. La solicitud de autorización será realizada en el modelo establecido al efecto con una antelación mínima de 20 días a la fecha prevista de recogida.

2. En los cotos de caza, será requisito necesario para la autorización, que la recogida y gestión de los mismos esté contemplada en el plan técnico en vigor.

3. La autorización emitida por la Dirección General indicará de forma expresa los plazos y duración de la misma, el código de identificación de las partidas y lotes, y establecerá las condiciones y requisitos que habrán de cumplirse en la recogida, conservación y transporte de los huevos, y los hechos y las circunstancias por los que la misma perderá su validez.

Esta autorización deberá acompañar a la partida de huevos desde la recogida hasta su destino final, y será puesta a disposición de aquellos agentes de la autoridad que en el ejercicio de sus funciones así lo requieran.

4. Queda prohibida la recogida de huevos de especies declaradas como piezas de caza en terrenos no cinegéticos, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

5. El código de identificación de los lotes de huevos estará compuesto por un número en el que se reflejará el coto o terreno cinegético de procedencia y la partida correspondiente.

Artículo 126. Introducción de huevos de especies cinegéticas.

1. La introducción de huevos de especies declaradas como piezas de caza en terrenos cinegéticos deberá ser notificada a la Dirección General, con expresión del lugar de procedencia, código de identificación en su caso, el día y hora aproximada de llegada y el lugar de destino. Dicha notificación será realizada con 10 días de antelación, por escrito y en modelo oficial establecido al efecto.

2. En los cotos de caza, será requisito necesario que la introducción y gestión de estos huevos esté contemplada en el plan técnico en vigor.

Artículo 127. Transporte y comercialización de piezas de caza muertas y trofeos.

1. El transporte y comercialización de piezas de caza muertas o de partes de las mismas se hará en las condiciones y con los requisitos que determine la legislación aplicable en materia de sanidad y consumo.

En todo caso y en cualquier momento, deberá acreditarse la procedencia de las piezas, partes de piezas o trofeos conforme a lo establecido en el artículo 77, con indicación del

coto de caza o terreno de procedencia, la fecha de captura, nombre y apellidos del cazador.

2. En el transporte y comercialización de piezas de caza muertas, partes de piezas o trofeos que procedan de granjas cinegéticas, es necesario que las mismas vayan marcadas o precintadas con una referencia indicadora en la que conste la explotación de procedencia y la fecha de expedición.

3. En lo referente a los aspectos técnico-sanitarios de la comercialización, transporte y manipulación de las piezas de caza, se estará a lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable.

Artículo 128. Importación y exportación de piezas de caza.

Para la importación y exportación de piezas de caza muertas o partes de piezas de caza y en general para todo lo relativo al comercio internacional que a estas especies se refiere, incluidos los trofeos, se estará a lo dispuesto en la legislación del Estado, en las normas de la Unión Europea y otras normas de derecho internacional aplicable.

CAPÍTULO 3º. TALLERES DE TAXIDERMIA

Artículo 129. Talleres de taxidermia.

A efectos de la Ley los talleres de taxidermia son aquellos establecimientos dedicados a la preparación de trofeos de caza y a la naturalización de especies cinegéticas que desarrollan su actividad en Extremadura.

Artículo 130. Recepción de piezas de caza y trofeos.

1. Para la admisión de trofeos, piezas de caza o partes de las mismas en un taller de taxidermia, el titular del taller deberá solicitar al propietario o persona que la entregue, la cual responderá de la veracidad de los datos suministrados, que conforme al artículo 77 acredite su procedencia legal indicando el coto de caza o terreno de procedencia, la fecha de captura, nombre, apellidos y una dirección de contacto. En el caso de que no se aporten estos datos el taxidermista deberá abstenerse de recibir y preparar el trofeo o pieza de caza.

2. En el momento de la recepción, el titular del taller debe realizar las siguientes actuaciones:

a) Anotar en el libro de registro los datos identificadores de los productos, detallando para cada ejemplar o parte del mismo la fecha de entrada, lugar de procedencia y fecha de captura, nombre, apellidos y dirección de contacto de quien hiciera el depósito.
b) Marcar el trofeo en un lugar visible de modo que pueda identificarse cada pieza.
c) Colocar junto al trofeo, en lugar visible, el precinto que acredite su procedencia, cuando este exista.

3. El propietario del trofeo o pieza de caza, o la persona que le represente, estará obligado a acreditar al taxidermista sus datos personales y el resto de los datos previstos en el apartado anterior.

4. El taxidermista estará obligado a entregar estos datos a los agentes de la autoridad o al personal dependiente de las administraciones competentes en la materia, cuando sea requerido para ello.

Artículo 131. Libro de Registro de trofeos de caza.

1. Los establecimientos de taxidermia deberán poseer un libro de registro de trofeos de caza debidamente diligenciado por la Dirección General con competencia en materia de caza.

2. El libro de registro tendrá numeradas sus páginas de manera consecutiva, estarán selladas por la Dirección General competente en materia de caza y no serán susceptibles de sustitución.

3. El libro de registro será único y permanecerá en el taller para su eventual inspección por los agentes de la autoridad y por el personal dependiente de la Dirección General competente en materia de caza, que en el ejercicio de sus funciones así lo requieran. El libro deberá visarse por la Consejería anualmente. Durante el visado se comprobará que los asientos cumplen lo previsto en el apartado 2 del artículo anterior considerándose el incumplimiento o la falta de visado una infracción grave de la Ley.

4. Los agentes de la autoridad o el personal dependiente de las administraciones competentes en la materia, que en el ejercicio de sus funciones realicen tareas de inspección y control, si así lo consideran oportuno, podrán realizar anotaciones y observaciones en el libro de registro.

Artículo 132. Registro de talleres de taxidermia.

1. El registro de talleres de taxidermia se configura, dentro del registro de taxidermistas y peleteros, previsto en la Ley 8/1998, de 26 de junio, de conservación de la naturaleza y de espacios naturales de Extremadura, como un fichero en el que se inscribirán todos aquellos establecimientos que se dediquen a la preparación de trofeos de caza y a la naturalización de especies cinegéticas.

2. Este fichero será gestionado por la Dirección General, que es la encargada de la inscripción, variación y cancelación de datos.

Artículo 133. Finalidad.

El registro tiene como finalidad conocer el número y ubicación de talleres con el objeto de llevar un control del origen y procedencia legal de los trofeos o piezas de caza que se encuentren en los mismos.

Artículo 134. Estructura y contenidos.

1. El registro de talleres de taxidermia será único para toda la Comunidad Autónoma de Extremadura e incluirá como obligatorios los siguientes datos:

a) Nombre y ubicación del taller.
b) Datos del titular del establecimiento.
c) Control de los visados del libro de registro de trofeos de caza.

Artículo 135. Inscripción, modificación de datos y baja del registro.

1. Están obligados a la inscripción en el registro todos los talleres que se dediquen a la taxidermia y preparación de trofeos de especies cinegéticas en Extremadura.

El procedimiento de inscripción se realizará previa solicitud del titular del taller, conforme al modelo oficial, a la que deberá acompañar el libro de registro de trofeos para su validación.

2. Deberán remitirse al registro todas aquellas variaciones que se produzcan en los datos del establecimiento que puedan afectar a la realidad de los asientos del mismo.

Artículo 136. Derechos de acceso, rectificación y cancelación.

1. La utilización de datos personales que figuran en este registro estará limitada a la gestión de los contenidos del mismo.

2. Los responsables del registro facilitarán a los interesados, previa solicitud, el acceso a las anotaciones que les afecten y a ejercer los derechos de rectificación y cancelación, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

TÍTULO IV
ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA DE LA CAZA

CAPÍTULO 1º. EL CONSEJO EXTREMEÑO DE CAZA

Artículo 137. El Consejo Extremeño de Caza.

El Consejo Extremeño de Caza, adscrito a la Consejería con competencias en materia de caza, es el órgano consultivo y asesor en materia de caza de la Junta de Extremadura. En él estarán representadas las instituciones, entidades, asociaciones y colectivos relacionados con la actividad cinegética. Asume competencias suficientes para emitir informes y propuestas en materias afectadas por la ordenación de los aprovechamientos cinegéticos.

Artículo 138. Sesiones.

1. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria una vez al año. En esta sesión se valorarán los resultados de la temporada finalizada y las expectativas futuras y se consultará la orden general de vedas cuando proceda.

A propuesta del Presidente o por petición de un tercio de sus miembros, se reunirá en sesiones extraordinarias siempre que lo requiera el ejercicio de sus funciones, para tratar asuntos previamente determinados.

2. Para la válida constitución del consejo se requerirá, en primera convocatoria la presencia de las personas que ostentan la presidencia y la secretaría o, en su caso, de quienes las sustituyan, y de la mitad, al menos de los componentes. La segunda convocatoria se realizará media hora después y bastará para la constitución la asistencia de las personas que ostenten la presidencia y la secretaría o, en su caso, de quienes las sustituyan, y un tercio de los miembros.

La convocatoria deberá efectuarse con una antelación mínima de siete días e incluirá el orden del día.

3. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos, dirimiendo los empates el voto del Presidente.

4. Con carácter general los informes serán facultativos, excepto en los supuestos previstos en el artículo 139.2 en cuyo caso serán preceptivos. El consejo emitirá su parecer sobre las cuestiones objeto de consulta, y emitirá un informe, el cual no tendrá carácter vinculante.

5. El régimen de funcionamiento del Consejo Extremeño de Caza en los restantes aspectos no previstos en este Decreto será el establecido, para los órganos colegiados, en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 139. Funciones.

Son funciones del Consejo Extremeño de Caza las siguientes:

1ª. Será consultado de acuerdo con lo previsto en la Ley para:
a) Conocer y realizar aportaciones al borrador de la orden general de vedas y a sus modificaciones.
b) Declarar terrenos no cinegéticos en aplicación del artículo 14 de la Ley.
c) La declaración de cotos regionales de caza.
d) La declaración de zonas de caza limitada con gestión reservada a la Dirección General.
e) La aprobación de planes comarcales de ordenación y aprovechamiento cinegético y de planes de especies cinegéticas.
f) Todas aquellas cuestiones que en materia de caza lo requieran, en ejecución de la Ley, a instancia de la Administración competente en materia de caza.

2ª. Informar preceptivamente el plan general de caza de la comunidad autónoma de Extremadura.
3ª. Emitir informes o hacer propuestas sobre los demás asuntos que, relacionados con la materia de la caza, someta a su consideración el Presidente, por propia iniciativa, o a petición de un tercio de sus miembros.
4ª. Cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas o que por Ley se le asignen.

Artículo 140. Miembros.

1. El Consejo Extremeño de Caza constará de veintisiete miembros y estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente y veinticinco vocales.

2. Su composición será la siguiente:

1- Presidente: El titular de la Consejería con competencias en materia de caza o alto cargo en quien delegue.
2- Vicepresidente: El titular de la Dirección General con competencias en materia de caza, o funcionario en quien delegue.
3- Vocales:

a) El titular de la Jefatura de Servicio con competencias en materia de caza.
b) Un representante de cada una de las siguientes Consejerías, a propuesta de sus Consejeros:
   1º. Consejería con competencias en materia de conservación de la naturaleza.
   2º. Consejería con competencias en materia de salud pública.
   3º. Consejería con competencias en materia de deportes.
   4º. Consejería con competencias en materia de sanidad animal.
   5º. Consejería con competencias en materia turismo.
c) El presidente y dos delegados provinciales de la Federación Extremeña de Caza.
d) Dos representantes de las siguientes modalidades deportivas de caza; uno de caza con armas (de fuego, arcos y ballestas) y uno de caza con otros medios auxiliares (reclamos, cetrería).
e) Un representante de otras federaciones deportivas (galgos y recovas), elegido entre ellos.
f) Un representante de la Universidad de Extremadura, de un área relacionada con la materia, nombrado por el rector de la Universidad de Extremadura.
g) Dos representantes de sociedades locales de cazadores, uno por provincia elegidos entre ellas o en ausencia de acuerdo las mayoritarias por número de socios.
h) Un representante de las empresas cinegéticas que estén legalmente constituidas, elegido entre los socios de la asociación mayoritaria en Extremadura.
i) Un representante de las organizaciones profesionales de caza registradas.
j) Dos titulares de cotos privados de caza, uno de caza mayor y otro de menor, elegidos por las asociaciones de propietarios o titulares de cotos de caza.
k) Un representante de organizaciones de ámbito autonómico que promuevan la conservación y uso sostenible de los recursos naturales.
l) Dos representantes de las organizaciones profesionales agrarias uno por cada provincia.
m) Un representante de las corporaciones locales nombrado por la F.E.M.P.E.X.
n) Dos representantes de la delegación del gobierno relacionados con el sector (uno por cada provincia).

3. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un empleado público adscrito a la Dirección General.

4. En los casos de ausencia o vacante del Presidente este será sustituido por el Vicepresidente, quién asumirá todas sus atribuciones.

5. A las reuniones del Consejo Extremeño de Caza podrán asistir con voz pero sin voto en calidad de asesores, y previa invitación del Presidente, aquellas personas que se juzguen expertas en los asuntos concretos que figuren en el orden del día de la reunión.

Asimismo podrán asistir con voz pero sin voto, previa invitación del Presidente o a solicitud propia, cazadores residentes en Extremadura o personas físicas cuya actividad tenga relación directa con la caza.

Artículo 141. Nombramiento, sustitución y cese.

1. Los miembros del consejo y sus suplentes, relacionados en la letra "c" y siguientes del artículo anterior, serán nombrados por el órgano, entidad o institución al que representen, por un periodo de cuatro años renovables por iguales periodos.

Los nombramientos serán comunicados a la secretaría del consejo con una antelación de diez días a la primera sesión ordinaria que se celebre, que será la de constitución.

2. Los órganos, entidades e instituciones representadas podrán, en cualquier momento, decidir la sustitución de sus miembros y suplentes designados, comunicándolo a la secretaría del consejo con una antelación de dos días al de la siguiente sesión.

3. Los miembros del consejo cesarán por pérdida de la condición de miembro de la entidad que lo nombró o por decisión de la misma.

4. En ningún caso podrán formar parte del Consejo Extremeño de Caza aquellas personas inhabilitadas para la obtención de la licencia de caza o suspendidas en su actividad, mediante resolución administrativa ejecutiva.

CAPÍTULO 2º. LA COMISIÓN DE HOMOLOGACIÓN DE TROFEOS DE CAZA DE EXTREMADURA

Artículo 142. Comisión de homologación de trofeos de caza de Extremadura.

La comisión de homologación de trofeos de caza de Extremadura es el órgano encargado de la homologación de los trofeos de caza, conforme a las fórmulas y baremos establecidos con carácter nacional.

Está adscrito a la Consejería competente en materia de caza y su sede estará en los Servicios Centrales de dicha Consejería en Mérida.

Artículo 143. Trofeos de caza.

Tienen la consideración de trofeos de caza, las cuernas adheridas al cráneo del rebeco (*Rupicapra rupicapra parva*) macho y hembra y el sarrio (*Rupicapra rupicapra pyrenaica*) macho y hembra, de la cabra montés (*Capra pyrenaica*), del ciervo (*Cervus elaphus*), del gamo (*Dama dama*), del corzo (*Capreolus capreolus*), del muflón (*Ovis musimon*) y del arrui (*Anmotragus lervia*), los colmillos del jabalí (*Sus scrofa*) y del cráneo completo del lobo (*Canis lupus*) o cualquier trofeo de otra especie de la fauna española que se apruebe por la Comisión.

Artículo 144. Composición.

1. La Comisión estará compuesta por diez miembros: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y siete vocales.

2. El Presidente ostenta la representación de la Comisión, convoca y preside las sesiones y dirime los empates. Será nombrado por el Consejero a propuesta del Director General.

En los casos de ausencia el Presidente será sustituido por el Vicepresidente.

3. El Vicepresidente sustituye al Presidente en los casos de ausencia o vacante. Será nombrado por el Director General competente en materia de caza.

4. Ejercerá las funciones de Secretario un empleado público nombrado por el Director General, que tendrá la condición de miembro de la comisión.

Son funciones del Secretario las siguientes:

a) Llevar el libro de actas y sus certificaciones.
b) Formalizar la convocatoria de las reuniones.
c) Expedir los Certificados de Homologación.
d) Custodiar el material de homologación.
e) Confeccionar los presupuestos de la Comisión.

5. La Comisión estará compuesta de siete vocales:

a) Dos empleados públicos adscritos a la Dirección General, con puestos de jefe de sección del servicio con competencias en materia de caza o de director técnico de terrenos bajo gestión pública.
b) El resto de los vocales, serán personas con conocimientos en temas de caza mayor y de homologación de trofeos, siendo nombrados por el Director General a propuesta del Jefe de Servicio.
   A los vocales les corresponde efectuar la medición de los trofeos así como auxiliar, aconsejar e informar a la comisión en todas aquellas cuestiones que sean necesarias.

6. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la comisión podrá proponer a la Dirección General el nombramiento de asesores que colaborarán con el órgano colegiado en materias que requieran una especial cualificación o conocimientos.

La sustitución o cese se realizará por disposición de la Dirección General, a iniciativa propia o a propuesta de la comisión.

7. A los miembros de la comisión le serán aplicables las causas de abstención y recusación establecidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en particular se tendrán en cuenta las siguientes limitaciones; El miembro de la comisión que sea titular, propietario, socio gestor, arrendatario u organizador de cacerías, de un coto de caza se abstendrá de homologar trofeos procedentes de ese coto.

Artículo 145. Nombramiento, sustitución y cese.

El nombramiento de los miembros de la comisión tendrá una duración indefinida. El cese se producirá por voluntad propia o por decisión de la comisión a propuesta del Presidente o del Vicepresidente.

Por Resolución de la Dirección General se efectuará el nombramiento de los miembros de la comisión y de sus suplentes. Dicha resolución será objeto de publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

En los casos de ausencia, que deberá estar justificada, se podrá delegar la representación en otro miembro de la comisión. Tres ausencias consecutivas o cinco no justificadas, supondrán el cese automático como miembro de la comisión.

Los miembros de la comisión no percibirán retribución alguna por el desempeño de las funciones relacionadas con el cargo.

Artículo 146. Funcionamiento.

1. La comisión se reunirá en sesión de carácter ordinario una vez al año, preferentemente en el mes de febrero, con el fin de conocer el desarrollo de la temporada cinegética anterior e informar a la Dirección General y a la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza de los resultados obtenidos con el fin de mejorar la valoración de la riqueza cinegética regional y su desarrollo.

2. A propuesta del Presidente o de un tercio de sus miembros se reunirá en sesiones extraordinarias siempre que lo requiera el ejercicio de sus funciones y; en todo caso, para homologar aquellos trofeos que puedan ser clasificados, en términos absolutos, entre los cinco primeros de cada especie tanto de la Comunidad Autónoma de Extremadura como nacional.

La convocatoria deberá ser efectuada con una antelación mínima de siete días e incluirá el orden del día. En caso de urgencia podrá efectuarse la convocatoria de forma verbal, sin perjuicio de su posterior notificación por escrito.

La asistencia a las sesiones de la comisión tendrá carácter obligatorio para los miembros.

3. De todas las sesiones que celebre la comisión, se levantará acta y una vez inserta en el libro correspondiente será firmada por el secretario con el visto bueno del Presidente.

Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos, dirimiendo los empates el voto de la presidencia.

4. Para la válida constitución a efectos de adoptar acuerdos, será necesaria la presencia del Presidente y el Secretario, o de quienes les sustituyan, y al menos la mitad de los vocales. En segunda convocatoria se considerará válidamente constituida con la presencia del Presidente y el Secretario y, al menos, un vocal.

5. Cuando se vaya a debatir sobre la renovación o cese de los asesores será necesario, para que se considere válidamente constituida la comisión, la presencia del Presidente, del Secretario y, al menos cuatro vocales.

Artículo 147. Funciones.

1. La comisión de homologación de trofeos de caza de Extremadura tendrá atribuidas las siguientes funciones:

a) La homologación oficial de trofeos de caza de Extremadura o de otras comunidades autónomas, aplicando las fórmulas internaciones del Consejo Internacional de Caza (C.I.C.), adoptadas por la junta nacional, así como las normas y baremos oficialmente establecidos.
b) La entrega de medallas a los propietarios cuyos trofeos la hayan merecido de acuerdo con la valoración practicada por la comisión.
c) La custodia del material de homologación, así como el archivo de las mediciones efectuadas para su control estadístico.
d) Informar a la Dirección General sobre temas relacionados con la caza mayor, tanto a petición de aquélla como por iniciativa propia, y proponer las medidas que estime pertinentes relacionadas con dicha materia.
e) La participación y colaboración en exposiciones o exhibiciones de caza mayor.
f) Mantener relación con los demás organismos encargados de cometidos similares a los de esta comisión.
g) Proponer a la Dirección General la renovación de sus miembros cuando las circunstancias lo requieran, así como el nombramiento de asesores.
h) Informar a la Dirección General de las actividades desarrolladas durante el año anterior en cuanto se refiere al número de mediciones efectuadas y a la evolución comparativa de la calidad los trofeos. En dicho informe se sugerirán cuantas medidas se estime necesarias en beneficio de la caza mayor.
i) Confeccionar y valorar periódicamente un catálogo de los trofeos de caza homologados en Extremadura en un periodo no inferior a cinco años y una relación de los diez mejores absolutos de cada especie cazados en la comunidad autónoma.
j) Aquellas otras que, relacionadas con la caza mayor, le sean encomendadas por la Dirección General.

2. La comisión regional de homologación de trofeos de caza de Extremadura actuará en el ámbito de la comunidad autónoma como representante de la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza, en lo que se refiere a la homologación a nivel nacional.

Artículo 148. Homologación de trofeos.

1. La homologación implica una serie de actos y mediciones que persiguen otorgar al trofeo una determinada puntuación y concesión de la medalla correspondiente.

2. No se homologarán trofeos correspondientes a subespecies o variedades no originarias de la península ibérica, ni trofeos de jabalí con síntomas de hibridación con cerdo doméstico. En caso de trofeos de venado que arrojen una puntuación igual o superior a 190 puntos, deberán ir acompañados del certificado de pureza genética.

3. Procederá la anulación de la medición en los siguientes casos:

a) Cuando los datos del impreso de homologación estén incompletos.
b) Si con fecha posterior a la medición, se obtienen informes por los que existan dudas sobre la veracidad de los datos que se han hecho constar en el impreso de solicitud, y así lo decide la Comisión de forma motivada.
c) Cuando el trofeo no haya sido facilitado para la medición por la comisión, en los casos que proceda.
d) Los trofeos con mayor puntuación anuales cuando las medidas tomadas en la revisión del trofeo no coincidan con los de la ficha de homologación.

e) Los trofeos de venado que arrojen una puntuación igual o superior a 190 puntos que, transcurridos tres meses desde su homologación, no hayan sido sometidos al test de pureza genética o el resultado del test indique que no se corresponde con subespecies o variedades autóctonas de la península ibérica.

4. Los trofeos, con base en la puntuación alcanzada al aplicar la fórmula de valoración específica (C.I.C.), serán calificados conforme a las siguientes categorías:

(1) No homologable.
(2) Bronce.
(3) Plata.
(4) Oro.

5. La categoría de récord anual de una especie determinada de la comunidad será reconocida al trofeo de dicha especie cobrado en la comunidad autónoma en ese año que mayor puntuación alcance. Optarán al récord anual aquellos trofeos cuyas fichas de homologación se encuentren en poder de la Secretaría hasta el día 1 de abril del año siguiente al que se ha cobrado el trofeo.

6. El trofeo de cualquier especie cinegética de las incluidas en el artículo 143 que, una vez medido, no alcance la puntuación mínima necesaria para ser acreedor de medalla de bronce, será considerado "no homologable" y devuelto al interesado sin su ficha de valoración, pero con la constancia escrita, si así lo requiere el interesado, de tal circunstancia, firmada por dos miembros de la comisión.

7. Las mediciones de los trofeos se realizarán conforme se establece en los apartados anteriores no siendo necesaria la presencia de los interesados, salvo que los miembros homologadores la estimen oportuna.

8. Un trofeo oficialmente homologado no podrá ser medido de nuevo por otro miembro de la comisión, salvo que el propietario del trofeo no esté conforme, en cuyo caso, y en el plazo máximo de diez días desde la primera medición, puede solicitar una revisión de la homologación.

La revisión de la homologación se realizará en el plazo de un mes por dos miembros distintos de los que efectuaron la primera medición, en presencia del Presidente o el Vicepresidente y del Secretario de la comisión. La puntuación resultante de esta segunda medición tendrá carácter definitivo dejando a salvo la facultad de solicitar su revisión ante la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza.

9. No obstante lo anterior, los trofeos que opten a récord anual, pueden ser objeto de revisión con la medición completa del trofeo o de mediciones parciales de algunos parámetros, en caso de que el trofeo se encuentre naturalizado o fijado a tabla, realizadas por un miembro de la comisión diferente al que ha firmado la ficha en presencia del Secretario y del Presidente.

Artículo 149. Procedimiento de homologación.

La homologación de trofeos de caza se realizará de la siguiente forma:

1. Los propietarios de trofeos los presentarán ante los miembros de la comisión o talleres de taxidermia inscritos en el registro de talleres de taxidermia, en condiciones de

ser homologados, es decir, con cráneo o hueso frontal, sin tabla en aquellos trofeos que tengan que ser pesados. Los colmillos de jabalí se presentarán sin fijación a tabla ni casquillos en la base de los colmillos.

2. Con el trofeo se presentará una solicitud, en modelo oficial, donde se hagan constar los datos del propietario y del trofeo.

3. La persona encargada de efectuar la medición deberá rellenar la ficha de homologación con los datos del impreso de solicitud. La medición se realizará aplicando la normativa específica de las fórmulas de valoración C.I.C., adoptadas por la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza. Una vez rellenas las fichas de homologación, se entregará al interesado una etiqueta adhesiva en la que figurarán los siguientes datos: identificación del propietario del trofeo, especie, nombre del terreno cinegético donde ha sido abatido, puntuación arrojada y medalla que le corresponde. Esta valoración tendrá carácter provisional en tanto no sea validada por el Secretario.

4. La comisión podrá comprobar y solicitar la ampliación de los datos reflejados en la solicitud de homologación y si se considera que lo declarado no se ajusta a la realidad no otorgará el carácter definitivo a la valoración el trofeo.

5. El Secretario expedirá, si procede, un certificado con la puntuación alcanzada por el trofeo. Este certificado determinará la validez de la medición efectuada y el trofeo podrá ser registrado. El certificado se remitirá al titular del trofeo junto con la medalla correspondiente a la dirección que figure en la ficha de homologación. El secretario archivará las fichas de homologación y hará constar sus datos en el registro de trofeos de caza de Extremadura remitiendo a la Junta Nacional de Homologación los datos de la ficha de homologación.

6. Cuando el trofeo pueda estar incluido entre los tres mejores, en términos absolutos, en la comunidad autónoma la homologación se efectuará por la comisión reunida en mayoría. En este caso las mediciones se realizarán de forma independiente por dos parejas de miembros de la comisión haciendo promedio de cada medida que no sea coincidente para obtener la homologación final. En este caso se dejarán transcurrir al menos tres meses para cérvidos y un mes para el resto, desde la fecha de captura. Si se encuentra entre los cinco mejores a nivel nacional, se enviará el trofeo a la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza para su verificación y ratificación de acuerdo con sus procedimientos.

Artículo 150. La certificación de los trofeos.

Los certificados que emita la comisión, expresarán la calidad, puntuación de los trofeos y calificación conforme a las normas dictadas por la Junta Nacional de Homologación de Trofeos de Caza.

La comisión podrá exigir para su catalogación cuantos datos e informes considere necesarios para comprobar la veracidad de la captura, lugar y fecha, así como la identidad del cazador.

Cuando el solicitante no acredite en forma fehaciente los extremos a los que extiende su declaración, la medición del trofeo podrá ser anulada.

CAPÍTULO 3º. VIGILANCIA DE LA CAZA

Artículo 151. Agentes del medio natural.

1. Lo dispuesto en este reglamento en relación con los agentes del medio natural se circunscribe a lo relacionado con la caza, sin perjuicio del resto de funciones que tengan atribuidas por la legislación en materia de montes, conservación de la naturaleza y medio ambiente.

2. La vigilancia, inspección, protección y control de la actividad cinegética y de los aprovechamientos cinegéticos previstos en el presente Reglamento, corresponde a la Consejería competente en materia de caza a través de los agentes del medio natural, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado.

3. Como policía judicial en sentido genérico en los términos establecidos en el apartado q) del artículo 6 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes en la redacción dada por la Ley 10/2006, de 28 de abril, se considerarán auxiliares de los órganos judiciales en materia penal debiendo seguir las instrucciones que de ellos reciban a efectos de investigación de los delitos y persecución de los delincuentes.

4. Como policía administrativa las funciones de los agentes del medio natural vienen establecidas en el Decreto 269/2005, de 27 de diciembre que regula el Reglamento de organización y funcionamiento de los agentes del medio natural de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

5. Los agentes del medio natural deberán recibir formación específica sobre las materias relacionadas con la vigilancia de la caza.

Artículo 152. Auxiliares de los agentes del medio natural.

1. Los cotos de caza podrán contar con personal de vigilancia que realice las funciones de guarda de caza. Estos vigilantes de cotos de caza u otros terrenos cinegéticos no tendrán la condición de agentes de la autoridad, sin embargo pasarán a tener la consideración de auxiliares de los agentes del medio natural una vez acreditados por la Dirección General. Sus funciones de auxilio, se limitarán al terreno cinegético en el que ejerzan su actividad habitual.

2. Como auxiliares de los agentes del medio natural tendrán las siguientes funciones:

a) Vigilancia de la caza, que se concreta en:
    1º. Colaborar con los agentes del medio natural en el control de los permisos y otros requisitos establecidos por la normativa, para los cazadores, en las acciones cinegéticas.
    2º. Poner en conocimiento de los agentes del medio natural las posibles infracciones a la Ley.
    3º. Velar por el cumplimiento de la normativa vigente en las acciones cinegéticas que se lleven a cabo.
    4º. Colaborar con los agentes en acciones contra el furtivismo, uso de métodos de caza prohibidos y aquellas otras prácticas de caza ilegales para las que se les requiera.
b) Colaboración en la ejecución y seguimiento de los planes técnicos de caza.

c) Cumplimentar los registros y llevar a cabo la toma de datos y muestras pertinentes para el control y seguimiento del sistema de gestión en los cotos que cuenten con la certificación de la calidad cinegética.
d) Orientación e información a cazadores y visitantes.

3. Para ser acreditados por la Dirección General como auxiliares de los agentes del medio natural deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) No haber sido sancionado por infracción a la Ley en los últimos 5 años.
b) Acreditar los conocimientos o formación en materia de caza que se determinen.

Estarán exentos de acreditar los conocimientos para acceder a la cualificación de auxiliar de los agentes del medio natural los que posean la habilitación como guarda de campo en la modalidad de guarda de caza, expedida por el Ministerio del Interior y los que posean la titulación de técnico medio en trabajos forestales y conservación del medio natural o equivalente, o titulación superior.

4. Los vigilantes de caza que deseen obtener la condición de personal auxiliar de los agentes del medio natural deberán cursar solicitud en modelo oficial. Dicha solicitud deberá ir acompañada de la documentación que acredite los requisitos del punto 3.

Una vez comprobado que se cumplen los requisitos se expedirá por la Dirección General una autorización que les acreditará como auxiliar de los agentes del medio natural.

En el caso de que un coto de caza cuente con un vigilante auxiliar de los agentes del medio natural deberá hacer constar tal circunstancia en el plan técnico.

La pérdida de alguno de los requisitos determinará la cancelación de la acreditación, acordada por el órgano competente previa audiencia del interesado.

5. Tendrán preferencia para la obtención de subvenciones para la contratación de personal de vigilancia, los cotos de caza que cuenten con vigilantes de cotos de caza, acreditados como auxiliares de los agentes del medio natural.

BORRADOR

ANEXOS

ANEXO I
CUADRO DE ESPECIES CINEGÉTICAS

CUADRO DE ESPECIES DE CAZA		
	CAZA MAYOR	**CAZA MENOR**
INTERÉS GENERAL	Cabra montes Corzo Ciervo Jabalí	Perdiz roja Conejo Liebre
MIGRATORIAS		Codorniz Paloma (torcaz, bravía y zurita) Tórtola común Becada Zorzal (común, alirrojo, charlo y real) Estornino pinto Avefría Ánade real Focha común Agachadiza común Cerceta común Pato cuchara Grajilla
OTRAS ESPECIES	muflón* gamo* arruí**	Faisán Urraca Zorro
	(*)- Se limitará a las zonas donde actualmente se encuentran en cotos abiertos (**)- Restringido a la Sierra del Bravo. En el resto de carácter invasor	
CARÁCTER INVASOR	Las del Catálogo de especies de carácter invasor	
AMENAZADAS	Las declaradas por su normativa	

ANEXO II
NORMAS COMUNES A LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES Y COMUNICACIONES PREVIAS

1. Para solicitar una autorización, para practicar una comunicación previa, o cuando así se contemple en este reglamento para otras solicitudes, deberán utilizarse los modelos oficiales correspondientes, que estarán a disposición de las personas interesadas en las dependencias de la Dirección General y en la página web de la Consejería competente en materia de caza.

2. Los formularios deberán ser rellenados correctamente y firmados por el solicitante y, en su caso, el titular de los derechos afectados.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 109.2 para las comunicaciones previas, los formularios deberán presentarse en el registro de cualquiera de las sedes administrativas de la dirección general competente en materia de caza, o bien hacerse llegar a las mismas a través del Registro único de la Junta de Extremadura regulado por el Decreto 257/2009, de 18 de diciembre, o de los registros y lugares de presentación previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Tanto los formularios que se presenten como la documentación que se adjunte a los mismos deberán estar actualizados y en vigor en la fecha de su presentación.

BORRADOR

ANEXO III
MODELO DE CARNÉ DE CAZADOR

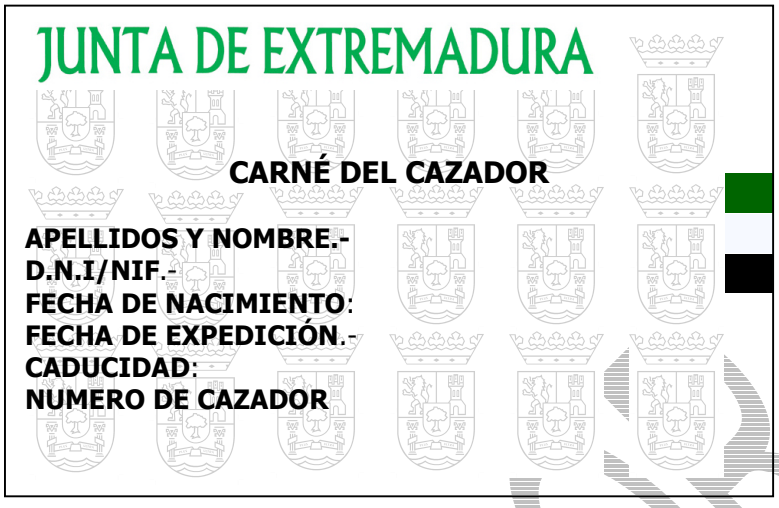

INFORMACIÓN.-

1.- Este carné, por si solo, no autoriza a cazar si no va acompañado de las tasas correspondientes.
2.- Para identificarse será necesario presentar el DNI o documento que le sustituya.
3.- Cuando se produzcan variaciones en los datos del cazador han de comunicarlo a la Consejería.
4.- Para cualquier duda o información dirigirse a:

BORRADOR

ANEXO IV
MODELO PARA EL PAGO DE LA TASA DE LAS LICENCIAS DE CAZA

JUNTA DE EXTREMADURA	M 50
	C. Gestor: Consejería Industria, Energía y M. Ambiente
LICENCIA DE CAZA (Expedición/renovación)	**TC/CP Nº: 00000 0000000 0**
Datos del titular:	Ejercicio: ____ Código Tasa: 1 5 0 1 6 6
Nº carnet cazador:	**Vigencia:** *Márquese de 1 a 5 años* ⇨ 1 2 3 4 5
Nº póliza seguro:	**Clase** **Recargos**
DNI: F. nacim.:	Clase A ☐ Clase AM –caza mayor– ☐
Nombre:	Clase B ☐ Clase BP –control predadores ☐
Importe tasa: € Fecha:	Clase C ☐ Clase CG –galgos– ☐ Clase CC –cetrería– ☐ Clase CR –conductor rehalas- ☐ Clase CP –reclamo perdiz– ☐
Sello / mecanización bancaria	

Reverso

Clases de licencia de caza:

- Clase A: Caza con arma de fuego
- Clase B: Caza con otro tipo de armas (arco, ballesta,...)
- Clase C: Caza con animales

Instrucciones

- Es necesario completar todos los datos solicitados en la mitad izquierda del impreso.
- En la casilla **'ejercicio'** se hará constar el año en curso.
- En el apartado **'vigencia'** se marcará de 1 a 5, según el número de años para el que se quiera solicitar la licencia.

- **'Clases y recargos':**
  - Se debe señalar la casilla de alguna o algunas de las clases de licencia que se desee solicitar (A, B o C).
    - El recargo Clase AM se señalará únicamente cuando la licencia deba incluir el recargo de la caza mayor.
    - El recargo de la Clase BP se señalará cuando la licencia se vaya a utilizar para el control de predadores mediante lazos, jaulas o similares.
    - En la clase C se señalará además el recargo CG, CC, CR o CP según la modalidad que se quiera solicitar (galgos, cetrería, conductor de rehalas o perdiz con reclamo).
  - Cuando el solicitante sea ya poseedor de alguna licencia de la Clase A o de la Clase B y desee añadir algún recargo, lo hará señalando únicamente la casilla del recargo correspondiente.

ANEXO V
MODELO DE SEÑAL DE SEGURIDAD

Material : chapa u otro material que garantice su resistencia y duración.
Dimensiones de la chapa: 33x50 cm.
Altura de colocación: desde el suelo entere 1,2 a 2,4 m.
Colores: letras negras, (serie pantone Black, 2 2X) sobre fondo rojo, (serie pantone Red 032).
Dimensiones delas letras: 8 cm. de altura y 1 cm. de ancho de grosor de línea.
Leyenda : PELIGRO ACCIÓN DE CAZA.

BORRADOR